

28  
126



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**Algunos Efectos Sociales en la Ejecución de la Sentencia Civil**

**T E S I S**  
Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a :  
**JESUS FLORES TAVARES**

México, D. F.

1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con admiración y respeto a:

Mis maestros de la generación 1955-1959 de la Facultad de  
Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Primer año:

Lic. José López Noriega. (+)	1er. Curso de Derecho Civil.
Lic. Félix Pichardo Estrada(+)	1er. Curso de Derecho Romano.
Lic. Mario Ramón Beteta.	1er. C.de Economía Política.
Dr. Fco. Xavier González Díaz Lombardo.	Ing. al Est. del Derecho.
Lic. José Bustillos Carrillo y	Sociología.
Lic. Felipe López Rosado.	

Segundo año:

Lic. José López Noriega.(+)	2o.C. de Derecho Civil.
Dr. Mario de la Cueva. (+)	Teoría Gral. del Estado.
Lic. Julián Díaz Arias.	2o. C. de Economía Política.
Dr. Froylán Hernández.	2o. C. de Derecho Romano.
Dr. Ignacio Villalobos (+)	1o. de Derecho Penal.
Lic. Carlos Cortéz Figueroa.	1o. de Dcho.Procesal Civil.

Tercer año:

Dr. Raúl Ortiz Urquidi.	3o. de Dcho.Civil (oblig.)
Lic. Horacio Castellanos Coutiño.	Derecho Administrativo.
Lic. Adolfo Crhistlieb Ibarrola(+)	Derecho Constitucional.
Lic. Jesús Alvarado Ortíz.	2o. de Dcho. Penal.
Lic. Vicente Muñoz Castro.	2o. de Dcho. Procesal Civil.
Dr. Ignacio Medina Lima.	

Cuarto año:

Dr. Rafael Rojina Villegas (+)	4o. de Dcho.Civil (cont.)
Dr. Félix San Martín Torres(+)	Garantías y Amparo.
Dr. Jorge Barrera Graf.	1o. de Dcho. Mercantil.
Lic.César Sepúlveda.	Dcho.Internacional Público.
Lic. Alberto López Aparicio.	1o.de Derecho del Trabajo.
Lic. Alfonso Cortina Gutiérrez.	2o. C. de Dcho.Administrativo
Lic. Ezequierl Burguete.	Dcho.Procesal Penal.

5o. año.

Dr. Luis Recaséns Siches . (+)	Filosofía del Derecho.
Lic. Manuel Vera Rivera.(+)	Dcho. Internacional Privado.
Lic. Efrén Cervantes Altamirano.	2o. C. de Derecho Mercantil.
Lic. José de Jesús Castorena.	2o. C. de Derecho del Trabajo
Lic. Guillermo H. Viramontes.	Sociedades Mercantiles.
Dr. Méd. Cirujano Miguel Gilbón Maitret.	Medicina Legal.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

Cd. Universitaria, D.F.  
30 de noviembre de 1982.

C. COORDINADOR DE LOS SERVICIOS ESCOLARES  
DE LA UNAM,  
P r e s e n t e .

El pasante JESUS FLORES TAVARES, presenta a mi consideración, como Directora de éste Seminario, la monografía titulada: -----  
"ALGUNOS EFECTOS SOCIALES DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA - CIVIL", que fue dirigida por el Sr. Lic. Marco Antonio Pérez de los Reyes, profesor de ésta Facultad.

Habiendo llegado a su fin dicha investigación y con base en el Dictamen de fecha 29 de noviembre del año en curso expedido por el Lic. Pérez de los Reyes, tengo a bien emitir mi voto aprobatorio para que la misma se imprima y se presente en el Examen Profesional del Sr. Flores Tavares.

Sin otro particular, quedo de Ud.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
LA DIRECTORA DEL SEMINARIO.

  
LIC. OLGA SANCHEZ CORDERO DE SANCHEZ DE MEXICALCINGO.

SECRETARÍA DE SOCIOLOGIA  
CIUDAD UNIVERSITARIA

## I N D I C E.

Capítulo	I.- Nociones fundamentales. - - - - -	página	3
	1.- Concepto de ejecución procesal. - - - - -	"	7
	2.- Supuestos de la ejecución. - - - - -	"	10
	3.- La sentencia civil como supuesto de la ejecución. - - - - -	"	16
	4.- Ejecución Procesal y Proceso Ejecutivo. - - - - -	"	18
Capítulo	II.- La ejecución procesal. - - - - -		
	1.- El órgano de la ejecución. - - - - -	"	23
	2.- Naturaleza Jurídica. - - - - -	"	28
	3.- Inimpugnabilidad de resoluciones en vía de ejecución. - - - - -	"	31
	4.- Excepciones oponibles en ejecución de sentencia. - - - - -	"	31
Capítulo	III.- Clases de ejecución procesal. - - - - -	"	35
	1.- Ejecución singular. - - - - -	"	39
	2.- Ejecución universal. - - - - -	"	39
	3.- Ejecución en materia de obligaciones de dar. - - - - -	"	40
	4.- Ejecución en materia de obligaciones de hacer. - - - - -	"	41
	5.- Cumplimiento de abstenciones impuestas por sentencia. - - - - -	"	43
	6.- Cumplimiento forzoso de obligaciones estimables en dinero. - - - - -	"	44
Capítulo	IV.- Efectos sociales. - - - - -	"	51
	1.- Efectos humanos positivos. - - - - -	"	51
	a).- Responsabilidad social. - - - - -	"	53
	b).- Concientización. - - - - -	"	57
	c).- Decisión de progreso y desarrollo. - - - - -	"	59
	2.- Efectos humanos negativos. - - - - -	"	60
	a).- Reacciones irracionales. - - - - -	"	60
	b).- Aspectos negativos y antisociales. - - - - -	"	64
	3.- Económicos. - - - - -	"	70
	a).- Carencia de capital. - - - - -	"	71
	b).- Dificultad para erogar capital. - - - - -	"	72
	c).- Escasa capacidad económica y monetaria. - - - - -	"	73
	d).- Exagerada tendencia al enriquecimiento. - - - - -	"	73

Capítulo V.- Necesidad de aumentar sentido social o educación cívica.	página	75
1.- La sociedad y el Orden Jurídico. - - - - -	"	75
2.- Responsabilidad personal garantiza sociedad sana. - - - - -	"	83
3.- Hechos sociales antijurídicos. - - - - -	"	85
Conclusiones. - - - - -	"	89
Bibliografía.		

## C A P I T U L O I .

### Nociones fundamentales.

1.- Concepto de ejecución procesal. 2.- Supuestos de la ejecución. 3.- La sentencia civil como supuesto de la ejecución.- 4.- Ejecución judicial o procesal y proceso ejecutivo.

1.- La ejecución en su significación más general se entiende por molestia, maltrato o castigo que se causa a una persona por razones diversas, en algunos casos hasta la pérdida de la vida, cuando así lo determina, por ejemplo, una sentencia de Tribunal Militar. Sin embargo, en este estudio debemos constreñirnos al concepto jurídico que según Pallares (1) "... se entiende por los actos que son necesarios efectuar para hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto".

Esta figura de la ejecución proviene desde los -- tiempos más remotos del Derecho Romano cuando los deudores respondían del cumplimiento de las obligaciones no sólo -- con sus bienes, sino con la libertad y con su persona. -- Cuando no cumplían la prestación, según la Ley de las XII-Tablas, podían ser llevados del otro lado del Tíber y en --

(1).- Pallares Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal - Civil, segunda edición, 1956. Editorial Porrúa, S.A. México.

tregados a sus acreedores que, cuando eran varios aquéllos, podían cortarlos en pedazos. Este derecho de los acreedores sufre modificaciones como consecuencia de la evolución y espiritualización del derecho por lo que después únicamente podía ser sometido a esclavitud el deudor insolvente (2).

Si tomamos la división propuesta por Gibbon (3) - veremos que dicha Ley de las XII Tablas pertenece a la primera época del Derecho Romano, cuando establece:

Primer período.- De la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas (1 a 304 de Roma).

Segundo período.- De la Ley de las XII Tablas al fin de la República. (304 a 723 de Roma).

Tercer período.- Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo. (723 a 988 de Roma) igual al año 235 de la era cristiana.

Cuarto período.- De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano. (255 a 565 de la era cristiana).

Este último período, y solamente como dato lo apuntamos e indicaremos que deben distinguirse tres etapas, a saber: el derecho anterior a Justiniano, la legislación propiamente de Justiniano y el derecho posterior del mismo Justiniano.

- (2).- Citado por Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo-III de las Obligaciones. Ediciones Modelo, México, - D.F. 1971.
- (3).- Gibbon. Historia de la Decadencia y de la caída del Imperio Romano, citado por Eugene Petit. Tratado -- Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. 1953, pág.42, número 31.



A esta última etapa se identifica el antecedente-  
-más moderado- de los efectos de la sentencia, cuya ejecu-  
ción es competencia del Magistrado, al que hay que dirigir-  
se, puesto que es el que tiene el Imperium, se podía escri-  
bir de antemano; pero necesariamente se pronunciaba en alta  
voz y públicamente.

Los efectos de la sentencia se unen íntimamente a  
los de la litis contestatio: lo mismo si el juez absuelve  
o condena al demandado, la sentencia extingue de pleno dere-  
cho la obligación contraída en la litis contestatio; en ca-  
sos de condena, crea una nueva obligación, a cargo del de-  
mandado, esto es, hacer lo que ha sido juzgado (judicatum  
facere oportere), produce también una especie de novación,-  
el derecho primitivo del demandante queda después de la sen-  
tencia en el estado que la colocó la litis contestatio, es-  
decir, extinguido ipso jure o paralizado por una excepción,  
que no solamente está fundada en la deducción de este dere-  
cho en justicia, sino que en lo sucesivo ya hay sobre ello-  
cosa juzgada: la excepción rei judicatae.

El demandado -mejor dicho el deudor- en la senten-  
cia, disfrutaba de un plazo para cumplir la condena, en ca-  
so de extinguirse el término y no estar pagado el acreedor,  
éste puede comenzar la ejecución, a lo que puede proceder -  
el que se ejercite delante del magistrado la acción judicati.  
Esta acción, bajo el sistema que se comenta reemplaza a la-  
manus injectio, y alcanza, no solamente a la persona del --

deudor, sino también a sus bienes.

Tenían que distinguirse dos situaciones para ver el resultado, es decir, la primera era: si el deudor niega la existencia o validez del juicio habido en su contra, el magistrado le entrega una fórmula, enviando a las partes de lante del juez; pero con una condición y es que el demandado (yo diría el condenado) suministre caution.

De la misma manera que para rechazar la manus injectio debía encontrar un vindex (un tercero que toma por suyo el asunto y, gracias a su intervención, el deudor queda en libertad y colocado fuera de la causa). Algunas leyes extendieron el procedimiento de la manus injectio a casos donde el deudor no era ni condenado en sentencia, ni confeso, y autorizaban al acreedor a usar de este rigor para obligarle a pagar, como si se tratase o hubiera habido sentencia condenatoria. Esto era la manus injectio pro judicato.

Hacia el fin del siglo VI, la ley Vallia la cual consideraba a los deudores pobres, extendió a los casos de ejecución, reglas más suaves. Gracias a esta ley el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir a un vindex y provocar él mismo el proceso, que se terminaba por su condena al doble o su absolucón. (4).

(4).- Petit Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano. - Edit. Nacional, S.A. 1953, pág. 646.

1. Ahora bien, si el "Derecho Procesal como una rama de la Enciclopedia Jurídica, es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos". (5).

Delineado el marco general, debemos decir que la función jurisdiccional (decir el derecho) se desarrolla mediante el proceso declarativo o cognitorio, que encuentra su culminación en la sentencia o pronunciamiento judicial y en la que se manda lo que debe ser con arreglo a derecho. En ocasiones basta con ella y la función jurisdiccional -- termina en este punto su cometido, como sucede con las sentencias declarativas puras y con las constitutivas; pero en muchísimos otros supuestos, la declaración jurisdiccional - contiene el mandato de acomodar la realidad exterior a lo - en ella declarado como justo: tal es el caso de las sentencias condenatorias. La acomodación de la realidad al mandato judicial requiere de una actividad ulterior, y a la misma se llama ejecución, y por ser la consecuencia de un jui-

(5).- De Pina y Castillo. Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México 1974, pág.18.

cio o proceso, ejecución judicial o procesal. Por supuesto que la obligación específica a que condena la resolución -- puede ser cumplida voluntariamente por el que a ella viene obligado, así sucede cuando, condenado a pagar una suma de dinero, o a entregar una cosa, o realizar una prestación u observar una conducta pasiva, paga o entrega la cosa, realiza la prestación o se abstiene de realizar lo que debe omitir, podemos decir que se trata de una ejecución procesal - voluntaria. Si, por el contrario, el obligado en la resolución, no cumple con lo en ella condenado empieza a actuar - en una nueva etapa, llamada ejecutiva, esto es, en el proceso de ejecución forzosa. Ya indicamos que el objeto del presente trabajo, solamente lo constituye las sentencias definitivas dictadas, obviamente por los Tribunales nacionales, ya que significan los títulos ejecutivos más importantes, --

Goldschmidt, este autor hace un desglose de los diversos tipos de sentencias e indica: "son ejecutables las sentencias condenatorias, entre las que se incluyen las que -- condenan a permitir la ejecución. Las de mandamiento pueden considerarse susceptibles de ejecución en sentido lato, en cuanto necesitan la ejecución de lo que se manda en ellas a los órganos ejecutivos, independientemente de la ejecución del imperativo ejecutivo contenido. Las sentencias declarativas, las constitutivas y las desestimatorias de demandas y recursos, aunque no sean ejecutables en lo principal, lo son en cuanto a las costas, pues con respecto a las mismas, se pueden considerar como condenatorias".

Este mismo autor trae, a propósito de las diversas sentencias en las que divide su doctrina de aplicación, la referencia a "sentencias definitivas que pueden también ejecutarse antes de haber adquirido la condición de firmes en sentido formal. Para lo cual considera que es preciso que sean declaradas provisionalmente ejecutables".

Anota para su fundamento, las siguientes conclusiones. "La ejecutabilidad provisional era ya conocida en Derecho Romano en las causas posesorias. El Derecho común y el prusiano admitían la ejecución de sentencias no firmes cuando la demora de la misma fuese peligrosa, si bien se resolvía previamente sobre este extremo en la instancia de ejecución. Según el Derecho francés, las sentencias son ejecutables siempre, aunque la apelación se admite en todos los casos en el efecto suspensivo si la sentencia no declara la ejecución provisional".

Esta nueva forma de manifestarse la jurisdicción es indispensable para que los particulares obtengan tangible y prácticamente los bienes que el orden jurídico así les reconoce. (6).

El carácter eminentemente jurisdiccional que en nuestro derecho tiene la ejecución forzosa condiciona la postura que en la misma ocupan los órganos ejecutivos y la

(6).- Prieto Castro Leonardo.- Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Madrid, 1961.

forma de su actuación.

El juez procede en la ejecución como órgano del Estado y no se haya al servicio del ejecutante por la circunstancia de que éste, al tener declarado su derecho en la sentencia, se haya convertido en acreedor. A su vez, el ejecutor judicial tampoco recibe del ejecutante el encargo de realizar los actos ejecutivos que precise la efectividad del derecho declarado. El ejecutor únicamente depende del juez. (Actuario adscrito al Juzgado del que es titular). El juez dirige y preside los actos de ejecución, resuelve acerca de las cuestiones incidentales, reclamaciones, etc. que se interpongan.

Las partes que intervienen en la ejecución se denominan ejecutante y ejecutado, o sea acreedor y deudor, ocasionalmente puede un tercero aparecer en la relación de ejecución, por ejemplo cuando ésta afecte a sus derechos, tal es el caso de que hayan embargado bienes pertenecientes a él, o por pretender un derecho de preferencia para el cobro sobre los bienes embargados.

2.- Antes de indicar los supuestos de la ejecución en especial entremos al mundo de los supuestos procesales para enmarcar el motivo de nuestra exposición.

Dice Chiovenda: (7) que los sujetos particulares de la relación procesal deben tener:

(7).- Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Cárdenas Editor México, 1980, pág 25.

- "a).- La capacidad para ser parte.
- b).- La capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal).
- c).- La capacidad de pedir en juicio (Jus Postulandi)".

La capacidad para ser parte, sujeto en una relación jurídico procesal, lo es toda persona física viviente, las personas jurídicas y aquellas formas de asociación de personas debidamente formalizadas. Del mismo modo que se puede ser sujetos de derechos y no tener el ejercicio de los derechos, o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio, y no el ejercicio de los derechos procesales. "La capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre o representando a otro, llámase capacidad procesal (legitimatio ad procesum) que no debe confundirse con la legitimatio ad causam". (8).

La capacidad para pedir en juicio (procuradores para pleitos) (Jus postulandi) es una capacidad meramente formal; la intervención de los procuradores en los pleitos exige para el mejor desarrollo de los mismos juicios ya que se supone tienen conocimiento del tecnicismo del proceso, -

(8).- Chiovenda, obra citada.

la corrección y precisión en la defensa, contacto más fácil en el Tribunal.

Así, a la manera de Goldschmidt (9) concluimos - apuntando que los supuestos de la ejecución se reducen:

"a).- La competencia de los Tribunales Civiles Ordinarios.

b).- La sumisión del deudor a la jurisdicción.

c).- Que la prestación perseguida sea determinada físicamente posible y susceptible jurídicamente de coerción".

Claro está que el mayor o menor grado de intervención de los jueces en la ejecución de la sentencia, varía - de un sistema jurídico a otro, y también, de unos procesos a otros; así, no es igual el grado de intervención de un juez en la ejecución, en el sistema Anglo-sajón, o en el sistema Latinoamericano; y tampoco es igual a la intensidad de esa intervención judicial en la ejecución, por regla general, en el proceso penal o en el proceso civil.

Sentados estos básicos supuestos del proceso, entremos nuevamente en la figura de la ejecución, que siendo una parte del proceso, o como dice Pallares: ... "el último período del juicio" (10) implica, como se ha dicho, juris -

(9).- Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, Barcelona -- 1936, pág.560.

(10).- Pallares, obra citada.



dicción, por lo que los actos que en él se realizan son actos dentro de juicio y dan lugar a la llamada vía de apremio, como también se conoce esta parte de la ejecución de las sentencias (Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Insistimos en lo que respecta a la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida en una sentencia definitiva, que ha causado estado, (declaración que se obtiene cuando no fue recurrida aquélla, o se tramitó el incidente de ejecutorización respectivo, o habiendo sido recurrida en la vía de apelación, el Tribunal confirmó la condena explícita) abre paso a la ejecución forzosa, porque es este supuesto y sus efectos en la sociedad la materia del trabajo que se presenta. Ante ello debemos insistir que -- soslayamos lo relativo a juicios ejecutivos, cuyo comienzo de juicio es precisamente haciendo valer una ejecución que trae aparejada el título respectivo y que contiene determinadas condiciones y formalidades que la propia ley le señala. Con mucha mayor razón aquéllos de naturaleza mercantil.

De esta manera la ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se haya impuesta además, para impedir dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor.

"La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, - como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente". (11).

La etapa del proceso dirigida a hacer efectivo el fallo judicial constituye la ejecución de la sentencia y la materia de esta Tesis al relacionarla con los efectos que - en la sociedad se presentan al llevarla a cabo precisamente ante los individuos que han sido declarados deudores en su acepción genérica, que como tal se desprende de la teoría - general de las obligaciones, es decir sujetos de deuda pasivos o activos para ante un particular, ante una corporación o el Estado mismo, dependiendo obviamente del tipo de obligación a cumplir que está o debe estar explícita y definida en los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, fuente de la obligación.

Es característico de la ejecución procesal estar fundada en una declaración. La ejecución puede ser procesal de dos maneras: cuando se trata de verificar una declaración obtenida en el proceso, o porque una declaración obtenida fuera del proceso está confiada para la ejecución a órganos procesales. El concepto generalísimo de ejecución procesal comprende todo lo que se hace para que la declara-

(11).- De Pina y Castillo Larrañaga, Edit. Porrúa, S.A. México 1972.

ción tenga efecto; sin embargo, debe existir una relación - directa entre la declaración y el acto ejecutivo, o sea que el acto ejecutivo esté previsto implícita o explícitamente en la declaración.

Cuando hablamos en general de ejecución estamos - pensando en la forma más común de ejecución procesal: la ejecución forzosa de las sentencia de condena y títulos equi parados con ella. Ya sabemos que la declaración contenida en la sentencia de condena también tien por función preparar la ejecución, y ésta es en tal caso la actividad dirigida - al fin de que el vencedor, mediante los órganos públicos, - consiga prácticamente el bien que la ley le garantiza, se - gún la declaración contenida en la sentencia.

La ejecución procesal forzosa puede darse:

a).- Cuando se verifica una declaración que con - tiene la aplicación de una medida de coacción como el arres to personal.

b).- Cuando se verifica la declaración condenatoria de pago, y al no efectuarse éste dentro del término otorgado, se acuerda un embargo de bienes.

c).- Cuando se realiza en una declaración que con - tiene la aplicación de un medio de coacción, como la multa.

d).- Cuando se realiza basándose en una declara -- ción de prestación debida por un obligado, ya sea de DAR (pa gos, entrega de cosas muebles, desocupar inmuebles), ya de - HACER (ejecución de una obra, destrucción de obras hechas --

ilegalmente) también es posible la de NO HACER (prohibición de paso por un fundo, abstenerse de realizar determinadas - prácticas).

3.- Como queda indicado, tanto en el enunciado -- del capítulo en su número 3 que se inicia como en el cuerpo de esta exposición que será objeto únicamente de nuestro -- trabajo la sentencia civil como supuesto de la ejecución, - creyendo haber dejado claro que evitamos otras figuras afines que sólo desorientan e hicieran pretender de este trabajo una obra ambiciosa que está muy lejos de serlo.

Establece el maestro Briseño Sierra a quien cita el licenciado Gómez Lara Cipriano (12) que: "... el desacato de parte del obligado a la sentencia, al sentido de la - resolución dictada, hecha a andar la maquinaria estatal para que, inclusive a través del uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aún en contra de la voluntad del obligado. Al lograrse la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión".

Por otra parte, es necesario precisar que las sentencias de los tribunales, no son la únicas resoluciones que son materia de ejecución. Por el contrario, son múltiples las resoluciones de los jueces y tribunales, durante el --- desarrollo mismo del proceso que pueden ser objeto de ejecu

(12).- Teoría General del Proceso, Textos UNAM, 1974, pág.- 297.

ción y, como ejemplo, hablaremos de los medios de apremio - y de las correcciones disciplinarias como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales. Dice el maestro Gómez Lara Cipriano (obra citada), que el "dictar medios de apremio es un ejemplo claro y evidente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a terceros a que cumplan sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un -- tercero, ya sea éste un perito o un testigo". (13).

Aunque la sentencia como figura procesal no es -- propiamente materia del presente trabajo, considero importante establecer que sus efectos, es decir, como acto definitivo de la relación de conocimiento, produce una serie de aquéllos, a saber:

A).- Sentido substancial, o sea, la eficacia de - la sentencia definitiva respecto de los procesos futuros.

B).- Sentido formal, se entiende haber devenido - definitiva dicha sentencia. (Cosa juzgada).

C).- La acción ejecutiva.

La cosa juzgada en sentido formal es el devenir - definitivo de la sentencia.

a).- Si la sentencia no está sujeta a gravámenes-

(13).- Obra citada.

es por sí misma definitiva y produce sin más sus efectos; - salvo si los efectos ejecutivos están sujetos a un término.

b).- Si la sentencia está sujeta a cargas deviene definitiva al transcurrir el término fijado por la ley para la carga sin que ésta sea pospuesta, salvo las diferencias- entre unas y otras cargas de las cuales hablaremos. Los -- términos para éstas transcurren ordinariamente desde la no- tificación de la sentencia. Son términos perentorios en -- sentido estricto.

c).- Puede aceptarse expresa y tácitamente una -- sentencia, y esto lleva consigo la renuncia al derecho de - impugnarla, y, por tanto, la hace definitiva (aquiescencia).

La aceptación expresa de la sentencia es un acto- procesal y precisamente una declaración unilateral de renun- cia al derecho de impugnación. No es válida si se refiere- a sentencia aún no producida. La aceptación tácita de la - sentencia está constituida por cualquier acto claro y nece- sariamente incompatible con la voluntad de impugnarla. La- ejecución espontánea de la sentencia no ejecutiva es el ti- po de actos de aceptación tácita. (14).

4.- En este punto señalaremos las diferencias e - xistentes entre la ejecución procesal propiamente dicha y -

(14).- Clasificación de Chiovenda, obra citada.

expuesta y el proceso ejecutivo, que según los autores De Pina y Larrañaga (obra citada) "...el juez no sólo debe cuidarse de examinar los requisitos generales de la demanda, - sino que la petición de un procedimiento especial le plantea, ante todo, el problema de la legitimidad de su concesión o denegación, ya que ésta, por lo mismo que no implica la de la tutela jurídica por vía ordinaria, sólo puede concederse reunidas todas las condiciones a que la ley la subordine. Pero cumplida esta mayor actividad, por decirlo así, - preliminar, no debe limitarse a comunicar la demanda al demandado, sino que inaudita parte concede o deniega la ejecución, es decir, que sin audiencia del deudor expide en contra de él un requerimiento de pago con la amenaza de embargo y ejecución. Es una triple autorización, mandato, amenaza y actuación coactiva de la amenaza".

Al contrario de lo que anotamos en líneas atrás, - cuando señalábamos la expresión de Pallares que la ejecución era la última parte del proceso y que como tal era de naturaleza jurisdiccional el trámite final, en el proceso ejecutivo la ejecución es, por decirlo así, quien pone en funcionamiento la maquinaria del Estado para dirimir una -- controversia, cuya acción inicial le compete al acreedor o actor en la relación jurídica procesal. La propia definición de título ejecutivo encierra los elementos diferenciales de la ejecución como materia y objeto de nuestro estudio. Se dice que: Título ejecutivo es el documento, públi-

co o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva". (15).

Es cierto que necesitamos de la función jurisdiccional ejecutiva para la eficacia de los títulos ejecutivos creados por una actividad no jurisdiccional; pero reconocida como eficiente para esta finalidad, como por ejemplo los laudos arbitrales o los que tienen su origen en una creación negociada garantizada (título de crédito) y que permite la dispensa de la fase cognitoria del proceso, sin peligro, a causa de ofrecer seguridades de certeza. Ejemplos: escritura notarial de hipoteca debidamente inscrita, en la que se pacta la sumisión directa de la ejecución. Consideramos que esta dispensa de la parte de conocimiento en el proceso es, evidentemente, una de las diferencias substanciales de lo que aquí se trata de separar, es decir, la ejecución procesal propiamente dicha y proceso ejecutivo al que sólo hacemos referencia para distinguirlo de nuestro objetivo.

Aunque en nuestro derecho positivo ya no existe la figura del juez executor, haremos referencia al mismo -- por una marcada afición, por decirlo así, del procesalista alemán James Goldschmidt que considera al executor judicial como el más importante de los órganos ejecutivos, seguramen

(15).- De Pina y Larrañaga, obra citada.



te que lo era por ser la persona en quien recaía la responsabilidad de hacer efectivo lo que se había sentenciado como justo; esta figura creo que debemos equipararla con el - actuario de nuestro tiempo y que, evidentemente, su función es importante, aunque ellos traten de aumentar o dilatar -- esa dimensión por situaciones que ya se señalarán. Persona je, que por otra parte, es sujeto importante en el desarrollo de nuestro tema, sobre todo en los capítulos finales, - cuando aparezca como persona visible en la ejecución de las sentencias frente a los individuos obligados en las de condena y que se han resistido a cumplir aquélla en forma voluntaria.

C A P I T U L O   I I .

La ejecución procesal.

1.- El órgano de la ejecución. 2.- Naturaleza jurídica. 3.- Impugnabilidad de resoluciones en vía de ejecución. 4.- Excepciones oponibles en ejecución de sentencia.

1.- Como ya se indicó, otra de las funciones-primordiales del proceso es la realización de los derechos, que tiene lugar en forma de ejecución forzosa; llegado a esta parte ya no se averigua lo que es conforme a justicia, - sino que este extremo debe constar previamente en la resolución dictada. Se limita a producir el estado real y jurídico que corresponde a la situación que se ha demostrado existente: el derecho no es sólo declarado, sino también ejecutado. Característica fundamental de la ejecución procesal- es que esté fundada en una declaración, es ejecución de ley basada en una declaración (16) condenatoria, se diría, de - tal manera que la ejecución es mediata de la ley, y ejecu-ción inmediata de la declaración condenatoria.

Ahora bien, la ejecución es procesal de dos - maneras: a).- Cuando se trata de verificar una declaración- obtenida en el proceso, o, b).- Cuando se trata de una de -

(16).- Chiovenda, obra citada.

declaración obtenida fuera del proceso; pero confiada a su ejecución a órganos procesales. Por supuesto es preciso -- que exista entre el acto ejecutivo y la declaración una relación directa, o sea que el acto ejecutivo esté previsto - implícita o explícitamente en la declaración condenatoria.- De tal manera que hay ejecución forzosa en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para proporcionar al vencedor un bien que le es debido según la resolución condenatoria, para actuar una pena aplicada por consecuencia del incumplimiento; ello sucede así cuando se contiene la aplicación de una medida de coacción como el arresto personal, embargo, multa, etc. Cuando se trata de la prestación debida por un obligado, ya sea de dar (pagos de dinero, entrega de cosa mueble, desocupación de inmuebles, etc.) De hacer (ejecución de una obra, destrucción de los hechos ilegales, etc.) De no hacer - -- (prohibición de paso por un fundo, no construir, etc.) Al final del capítulo que antecede decía que la figura del ejecutor judicial (para el derecho alemán) ya no existe en el nuestro y, sí en cambio adoptamos la posición española contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (17) en y dentro de la cual el órgano de la ejecución es el Juez y, aún concretando más, aquel juez que conoció del litigio en primera

(17).- Goldschmidt, obra citada.

instancia (artículo 501 del Código de Procedimientos Civi - les del Distrito Federal). Desde luego que los anteceden - tes de esta postura los encontramos en el Derecho Alemán, y que según Goldschmidt, también son órganos de la ejecución:

a).- El Tribunal de la causa de primera instancia, cuando se trata de condenas a un acto o una omisión.

b).- El Registro de la Propiedad, con respecto a - la inscripción de hipotecas de seguridad.

c).- Los órganos ejecutivos de la policía requer - dos por los ejecutores con fines de auxilio y la fuerza m*il* - itar requerida en las mismas circunstancias por el Tribu - nal ejecutivo.

d).- Las autoridades militares, en las ejecucio - nes que hayan de realizarse en edificios militares y en bar - cos de guerra contra soldados, y para la detención de per - sonas pertenecientes a la fuerza armada. Por lo demás, pa - ra la ejecución contra personas que pertenezcan a la fuerza armada basta con el aviso previo al superior jerárquico co - rrespondiente. (18).

Por razón de la materia es competente el ejecutor para las ejecuciones en cosas muebles por deudas en metáli - co y para los que persiguen la entrega de cosas muebles o - inmuebles. Son casos especiales de intervención del ejecu - tor la que tiene para reducir la resistencia del deudor con

(18).- Goldschmidt, obra citada.

tra la ejecución de un acto a sufrir al cual haya sido condenado.

La competencia territorial es regulada por los organismos competentes en cada Estado particular. El ejecu - tor tiene facultades para emplear medios coercitivos, cuan - do sean necesarios, en contra del deudor u obligado.

En nuestro Derecho el ejecutor solamente podrá -- suspender la ejecución cuando le exhiban resolución, debidamente certificada, firmada y sellada por autoridad judicial federal en donde se decrete la suspensión provisional de a - quélla, en razón de un juicio de amparo promovido. Es práctica corriente que se abuse de esta opción legal con el único fin de alargar la ejecución de un fallo, a sabiendas que un juicio constitucional, una vez conseguida la suspensión - del acto reclamado, es por regla general un poco tardada su definición.

Ahora bien, es en este inciso oportuno indicar -- prácticas poco usuales, afortunadamente mínimas; pero que - se han presentado y que son atentatorias contra la orden de ejecución obviamente dictada, según hemos visto, por autoridad judicial, y que son aquéllas en las cuales los ejecutores judiciales (actuarios) se impresionan fácilmente de una difícil diligencia, ya sea de embargo o de lanzamiento, y - sin mayores explicaciones se abstienen de practicarlas. En algunas ocasiones basta con acudir al Juez de conocimiento - para convencer al ejecutor de la necesidad de llevar adelanta

te dicha diligencia; en otras, de plano se inhiben de realizarlas y la parte que obtuvo el fallo favorable para recuperar el fin o materia de su demanda sufre una serie de dificultades de tipo moral y económico, por la actitud indicada.

Algunas personas no entendidas de estos actos pretenden explicar la situación señalada en el párrafo anterior aduciendo la violencia que en los mismos se ejerce para poder dar cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, a estas personas tendríamos que indicarles lo que atinadamente aclaró el maestro Vallarta que decía: "... apremiar no es lo mismo que violentar... porque lo reprobado es la falta de derecho, el abuso de la fuerza o la injusticia. Cuando la autoridad obrando según su competencia obedece la ley, no realiza violencia". (19). Citado por Humberto Briseño - Sierra.

Otro aspecto que se debe señalar, porque callarlo es en ocasiones complicidad simulada, son aquellas situaciones que se dieron en una época reciente, cuando la prepotencia, el influyentismo y la invasión de competencias entre el Poder Ejecutivo y el Judicial: se dieron casos en que al intentar la ejecución de una sentencia, empleados del ejecutivo ostentando tarjetas de la Presidencia, supuestamente firmadas por altos personajes, atemorizaban a los ejecutores judiciales y éstos suspendían, en forma por demás injusta,-

(19).- Derecho Procesal, Vol. IV, la. edición, Cárdenas Editor 1970, México.

una diligencia apegada a derecho; afortunadamente, también hubo actitudes ejemplares de aquellos funcionarios judiciales que no les amedrentó ni importó hacer caso omiso a tan dictadoras pretensiones y salieron en defensa de la autonomía de la competencia del Poder Judicial y cumpliendo con su deber enaltecieron a éste.

Actitudes como las que se señalan, tal vez, han frustrado a los ejecutores en solicitar el auxilio de la fuerza pública para poder cumplir sus resoluciones, ya que también es sistemática la negativa de ésta para coadyuvar con ellos.

2.- Los actos de procedimiento tienen características que las distinguen de los del Derecho Civil. La relación jurídica que producen, no es de derecho privado, ya que no tienen lugar entre los litigantes entre sí, sino entre éstos y el Estado. El Estado no actúa como persona jurídica del Derecho Privado, sino como Entidad del Derecho Público. Es por tanto, una relación jurídica sui géneris, que si bien participa el Derecho Privado y Público, este último prevalece. "Es una intromisión del Estado en la esfera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico a cuya producción esté el obligado o del cual responda." (20).

(20).- Goldschmidt, obra citada, pág. 575.

En nuestras sociedades modernas, coexisten dos órdenes de reglas, las jurídicas y todas las reglas sociales que no son jurídicas, nos impone la necesidad de buscar criterio a través del cual se puedan diferenciar las dos categorías. Y puesto que es lo jurídico lo que parece un fenómeno especial en relación con el conjunto social, hay que ponerse en camino para descubrir lo que puede ser el criterio de lo jurídico, la juricidad.

El criterio de distinción hay que buscarlo siguiendo dos teorías principales, una es la coacción por medio de la cual las reglas se aplican; la segunda es la puesta en cuestión por efecto de la cual podrían no ser aplicadas. El criterio extraído de la coacción. Como quiera que la regla está hecha para aplicarse, reclama una coacción -- que asegure su aplicación. La sociedad que produce las reglas, produce también una coacción que se ejerce sobre el individuo que se desvía. Mas esta concepción social, no tiene siempre la misma naturaleza. Precisamente, en virtud de esta diferencia de naturaleza de la coacción social, pueden diferenciarse las dos categorías de reglas, las jurídicas y las demás.

Ahora bien, esta forma final de coerción implica el ejercicio de la fuerza física para controlar o prevenir las acciones. Se trata de una compulsión en su forma pura e incondicional, o sea, lo que a menudo se ha llamado "la fuerza bruta". En las comunidades modernas se halla inves-



tida, como derecho, exclusivamente por el Estado, sean las-  
que sean las usurpaciones de este derecho que se produzcan.

Esta es la forma de coerción que en este estudio-  
vamos a examinar, tratando de señalar la naturaleza y los -  
límites de su función y efectividad social.

Forma de coerción que se disfraza para encubrir -  
la fuerza bruta, que constriñe la voluntad y la conducta de  
los sujetos a ella.

Ha sido evidente la evolución en el objeto de la-  
ejecución, pues desde los remotos tiempos en que el deudor-  
respondía con su persona, posteriormente esclavo, después -  
perdió su libertad física y fue la humanización del derecho  
a quien se deba que actualmente está sometido a la ejecu --  
ción forzosa únicamente el patrimonio del deudor. Ahora --  
bien, para que la ejecución, en cuanto procedimiento, pueda  
llevarse a cabo con toda energía y rapidez, sólo se examina  
la pertenencia al patrimonio del deudor de las cosas sobre-  
las que las mismas ha de tener lugar, de suerte que el juez  
se limita a comprobar que las cosas estén en poder de éste,  
si son muebles; cuando son inmuebles el juez no hace otra -  
cosa que comprobar que las mismas estén inscritas en el Re-  
gistro Público de la Propiedad a nombre del deudor o que --  
las posea en nombre propio; y si se trata de derechos, bas-  
ta a veces con la afirmación simple del acreedor de que el-  
derecho corresponde al deudor, por lo que no es extraño que  
la ejecución alcance alguna vez a cosas extrañas al deudor-

y pertenecientes a terceros.

3.- El principio general es en el sentido de que las resoluciones en vía de ejecución son inimpugnables, sobre todo las que versan sobre el fondo de la resolución dictada, esto es, respecto de lo dicho en ésta como ajustado a derecho. Si el Código de Procedimientos Civiles habla de queja en las resoluciones que se dicten en las interlocutorias (21) obviamente se refiere a las dictadas en aquellos incidentes que se promueven con posterioridad a la ejecución principal, como pueden ser los de liquidación de intereses, liquidación de costas, etc. También establece que cuando la resolución dictada adolece de expresión de cantidad líquida, en los casos de condena a pagar determinada cantidad, el incidente que se promueve es apelable en el efecto devolutivo la resolución que dicte el juez; pero nótese que se trata prácticamente de un incidente complementario o aclaratorio de sentencia no propiamente de la ejecución de la misma, por lo que sostenemos, a diferencia del maestro José Ovalle Favela, (22) que las resoluciones en vía de ejecución son por regla general inimpugnables.

4.- Si como dice Escriche (23) excepción "es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la

(21).- Artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles.

(22).- Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos - Universitarios, Harla, S.A. de C.V. México, pág.231.

(23).- Diccionario de Pallares, obra citada.

pretensión o demanda del actor", de la misma manera que los procesalistas modernos han concluido en considerar la naturaleza jurídica de la excepción indicando que consiste en un derecho de impugnación "dirigido a la anulación de la acción" (24) tendríamos que concluir que difícilmente en la ejecución de las resoluciones condenatorias podrían oponerse aquéllas, considerando terminado el proceso cognitorio y, además, teniendo en cuenta otra característica de la excepción, que debe hacerse valer en la contestación de la demanda, para que el Juez la tome en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca; de esta manera caería en contradicción el propio juez que en ejecución de lo dictado o declarado firme entrara al estudio de excepciones que opondrían solamente con la intención de retardar su ejecución o anular su propia determinación. Sin embargo, el derecho positivo mexicano en el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé la posibilidad de oponer -- excepciones y defensas a la ejecución según el plazo en que se formulen éstas.

El maestro Ovalle Favela elaboró un cuadro que -- sintetiza y aclara el contenido de la disposición legal que indicamos, y que se reproduce a continuación:

(24).- Hugo Alsina, Revista de Derecho Procesal, año VII, - primera parte.

PLAZO

Excepción o Defensa

180 días.

pago

-----  
Un año

transacción  
compensación  
compromiso en árbitros.  
-----

Más de un año

novación  
espera  
quita  
pacto de no pedir  
convenio modificativo

"Los plazos señalados se computan a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual se computa desde el día en que venció el plazo fijado o desde que pudo exigirse la última prestación si se trata de prestaciones vencidas." (25).

(25).- Ovalle Favela, obra citada.

Evidentemente, el concepto de excepción a que alude de esta definición que se señala debe dársele una interpretación muy diferente del concepto clásico de excepción, ya que según hemos visto, ésta es sólo oponible en la contestación de la demanda y nunca en otra etapa del proceso. Ahora bien, si el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hace alusión a aquélla debe entenderse -opinión personal- como una defensa procedimental en razón del tiempo transcurrido en la dicha parte de la sentencia. Solamente así se puede entender la oponibilidad de excepciones en la etapa de ejecución y sin atacar o ser incongruentes con la doctrina relativa a la excepción como figura de primera línea en el Derecho Procesal.

C A P I T U L O III.

Clases de ejecución procesal.- 1.- Ejecución singular. 2.- Ejecución universal. 3.- Ejecución en materia de obligaciones de dar. 4.- Ejecución en materia de obligaciones de hacer. 5.- Cumplimiento de abstenciones impuestas por sentencia. 6.- Cumplimiento forzoso de obligaciones estimables en dinero.

Clases de ejecución procesal.- Hemos indicado en el capítulo anterior que como ejecución procesal se entiende la ejecución forzosa, la que se lleva adelante por el incumplimiento voluntario del deudor que lo ha sido condenado en la sentencia. De acuerdo con Goldschmidt (26) elaboramos este cuadro para su mejor comprensión, de tal manera que por la clase de acción, por la que tiene lugar la ejecución, ésta se divide principalmente en:

A.- Ejecución por deudas en dinero y

B.- Ejecución para obtener la entrega de cosas y la realización de actos u omisiones.

A su vez, la ejecución por deudas en dinero admite una subdivisión:

a).- Ejecución en patrimonio mueble.

b).- Ejecución en cosas.

(26).- Goldschmidt, obra citada.

c).- Ejecución en créditos y otros derechos patrimoniales.

d).- Ejecución en el patrimonio inmueble.

Esta clasificación obedece en razón del tipo de obligación a cumplir, muy diferente de quien o quienes deben cumplir las obligaciones que como tales se enuncian en la sentencia de condena, objeto de este estudio, pues de esta manera la división es:

A.- Singular o B.- Universal.

Aunque ambas coinciden con su finalidad esencial, difieren en la forma de su trámite (27).

La ejecución forzosa en cosas muebles del deudor, por créditos que hayan de pagarse en metálico o por responsabilidad que hayan de hacerse efectivos de la misma manera, se lleva a efecto mediante embargo de los mismos. Por el embargo adquiere el acreedor un derecho de garantía pignoratícia sobre las cosas embargadas. Se constituye una tercera forma del derecho de prenda, al lado de la contractual y de la legal.

Una vez realizado el embargo y adquirido el derecho pignoraticio, el procedimiento ejecutivo tiene por objeto hacerlo efectivo. Ahora bien, para que nazca el derecho de garantía en el acreedor se requiere: a).- Un embargo rea

(27).- De Pina y Larrañaga, obra citada.

lizado con todos los requisitos y formalidades legales. b). Embargabilidad de las cosas embargadas. c).- Pertenencia de las cosas embargadas al patrimonio del deudor y, d).- Existencia del crédito (o derecho) a garantizar.

El derecho de garantía pignoratícia del embargo es, por esta exigencia, un derecho accesorio. "Prior tempore, - potior jure". Tiene importancia este derecho sobre los demás acreedores, entre los cuales el embargo celebrado prime ramente tiene preferencia sobre los posteriores. Ya vimos que el embargo de una cosa requiere como requisito previo - el que la misma se encuentre bajo la custodia del deudor, - del acreedor o de algún tercero dispuesto a la entrega. Cug todia para los efectos procesales, es la posesión inmediata del Código Civil, a excepción de la adquirida hereditaria - mente. (28).

En ese mismo sentido Prieto Castro señala:

"un solo acreedor o varios acreedores pueden se -- guir una pluralidad de procesos de ejecución y afectar suce sivamente unos mismos bienes del deudor. El embargo que -- primeramente afecta a los bienes va seguido entonces de uno o varios reembargos (conurrencia de embargos).

"Para llevar a cabo el reembargo, el acreedor reem ba rgante indica al juez de su proceso de ejecución el proce u

(28).- Goldschmidt, obra citada.



so y bienes sobre los que se ha trabado el primer embargo, - pidiéndole que se dirija al juez del mismo para que, una -- vez realizados los bienes, ponga a disposición la cantidad que importe su ejecución, o al menos el sobrante, después de satisfecho el importe del acreedor primer embargante y, en su caso, de los reembargantes anteriores o de acreedo - res preferentes."

Oposición en el proceso de ejecución.- En el proce - so de ejecución es posible la oposición del deudor mismo de la ejecución y la de terceros. El deudor puede tener - motivos de oposición derivados de la manera de seguirse el procedimiento o por causa de la inclusión en el embargo de bienes extraños a la responsabilidad que haya determinado el proceso de ejecución. En cuanto a los terceros, pueden actuar en él haciendo oposición por dos causas totalmente - distintas: ora porque se ha trabado embargo sobre bienes - que son propiedad del tercero y se han atribuido errónea - mente al deudor, ora porque el pago al acreedor del proce - so de ejecución con el producto de la liquidación de los - bienes embargados redundaría en perjuicio de un derecho de -- crédito preferente del tercero. Esta última eventualidad - origina la llamada tercería de mejor derecho o de preferen - cia, y se estudia separadamente.

Oposición del deudor a causa de exceso en la eje - cución.- Sin perjuicio de los medios normales de oposición que competen al deudor, esto es, recursos y posibilidad de

promover incidentes, puede él recurrir o plantear el incidente previo cuando el Órgano jurisdiccional cometa excesos específicamente consistentes, ya sea en contraria la ley -- respecto de los beneficios de orden y excusión, ya sea contrariar las facultades dispositivas de las partes, que talvez acordaran en el título la afectación de determinados -- bienes a la ejecución, habiéndose aprehendido después otros distintos, y contrariar tanto al título mismo o a la sentencia definitiva que los actos ejecutivos no se acomoden a lo decidido en la resolución ejecutable (29).

1.- La ejecución singular es la contraria a la ejecución universal y, tiene lugar cuando se lleva a cabo en -- beneficio de uno o más acreedores del deudor, pero no de todos sus acreedores, y sobre uno o varios bienes de aquél; -- pero no sobre todo su patrimonio embargable. Es por decirlo así, la ejecución que se promueve para la efectividad de una obligación determinada y respecto de bienes concretos -- del patrimonio del deudor. (30).

2.- Por el contrario, llámase ejecución universal -- cuando ésta se promueve porque existen muchas obligaciones -- incumplidas y hay pluralidad de acreedores, siendo el patrimonio del deudor insuficiente para satisfacerlos a todos. -- A fin de evitar, como ocurrió en tiempos primitivos, que --

(29).- Prieto Castro. Obra citada, pág. 299.

(30).- Pallares, Derecho Procesal Civil, tomo II.

quien llegase primero fuera pagado, en perjuicio de otros acreedores por créditos de igual y aún superior categoría, se ha ideado el procedimiento por el cual se impide que el hecho de llegar antes determine prioridad en la satisfacción de los derechos. A este procedimiento se le llama ejecución general o "concursal" porque todos los acreedores concurren para ser pagados con el patrimonio disponible, y está inspirado en el principio de la comunidad de pérdidas y de trato igual a todos los créditos de la misma categoría. En realidad, no es necesario que todos los acreedores concurren para que haya ejecución universal, basta -- que se lleve a cabo en beneficio de todos ellos, aunque algunos no se presente. (31).

3.- Como antecedente histórico se puede decir que el derecho romano no estableció distinción entre la ejecución mueble y la inmueble, como no conoció diferencia entre la prenda mueble e inmueble.

En el derecho germano se concedió desde sus orígenes mayor importancia a la ejecución en bienes raíces. En la última etapa de la Edad Media rigió el llamado "Estatuto del derecho de ejecución": en él el acreedor por negocio jurídico privado venía a ocupar la misma posición jurídica que si la finca hubiera sido embargada a su favor, --

(31).- Pallares, obra citada.

constituyendo el origen de la hipoteca moderna. Y, debido a su influencia, no fue recibida la facultad, conocida en el Derecho Romano, del acreedor hipotecario, de vender privadamente la cosa hipotecada, para pagarse su crédito. Como consecuencia de esto, al derecho de ejecución inmobiliaria deja de ser común para adaptarse a las exigencias de cada derecho en particular (32).

La ejecución en las cosas inmuebles del deudor -- procede primeramente por deudas líquidas (en dinero) personales -no reales- del propietario de la cosa inmueble. Al lado de esto se concede también la ejecución, como único -camino de efectividad de los derechos correspondientes, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, con garantía de fincas, terrenos, etc.

4.- Por otro lado, si el deudor hubiere de entregar o desalojar una cosa inmueble, el ejecutor priva de la posesión al deudor y la confiere al acreedor.

En nuestro derecho positivo esa privación de la -posesión derivada propia del contrato de arrendamiento se lleva a efecto aún con el lanzamiento del deudor, si llegare a ser necesario, fundado el ejecutor en el imperio judicial que le permite al juez de conocimiento auxiliarse de la fuerza pública para el caso de reiterada oposición a de

(32).- Goldschmidt, obra citada.

jar hacer que se cumpla la disposición condenatoria, y por ende, ajustar a la realidad jurídica y social un estado de derecho. Por supuesto, que al producirse lo anterior es - porque se ha extinguido el plazo que el juez otorgó al deu dor, apercibiéndolo para el caso de incumplimiento, al pro ducirse éste da lugar a que sea desahuciado (lanzado) de - su vivienda o local, según se trate, de habitación o comer cio, sin que pueda ser excusa para tratar de evitarlo el - que se ausente del lugar y cierre éste, pues la ley faculta al ejecutor (actuario judicial) para que rompa la cerra dura y, como se dijo anteriormente, se auxilie de la fuerza pública para hacer cumplir lo ordenado por la autoridad judicial (33).

Por cierto, y a propósito de este artículo 525 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cabe hacer un pequeño comentario por haber sido reformado- recientemente en cuanto al plazo que se concede a un arren datario para desocupar la localidad materia de un juicio - que ha concluido con sentencia definitiva y auto de  ejecu ción respectivo, esto es, relacionado directamente con la- fracción VI del artículo 114 que establece la necesidad de notificar personalmente en el domicilio de los litigantes- la sentencia que decreta un lanzamiento de inquilino de ca

(33).- Artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal.

sa habitación y su resolución que decrete su ejecución.

Es decir, la modificación trajo un considerable beneficio a los arrendatarios que aun habiendo sido condenados a desocupar la localidad materia del arrendamiento todavía la disposición indicada les aumenta el plazo a treinta días más a partir de la notificación que se le haga, esto por supuesto, a las localidades destinadas a habitación. Medida, que si bien es cierto que protegió al inquilino, también lo es que el proceso se alargó tanto por haber sido suprimido el procedimiento como por haber aumentado los plazos. Obviamente se decidió por un acto de justicia más que por una técnica jurídica procesal, puesto que todas las legislaciones del mundo contienen y establecen los procedimientos sumarios para determinados y específicos casos que lo requieren así, ante una necesidad de rapidez en su resolución. Creo que, definitivamente, debe promoverse una nueva legislación procesal ya que el sistema de agregados y "parchecitos", según las circunstancias lo van requiriendo no es el indicado ni la mejor de las maneras de actualizar una legislación.

5.- En el despacho de órdenes de ejecución para dar cumplimiento a las abstenciones impuestas por sentencia (obligación de no hacer) el juez debe, ante todo, aun antes de analizar la pretensión del acreedor o vencedor en juicio, de velar por el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento -que por otro lado siempre de-

be ser su primordial cuidado- y las cuales están consagra-  
das en el texto del artículo 14 constitucional. No bastan  
las afirmaciones de aquel vencedor, tratando de obtener e-  
jecución por la infracción a lo que se le prohibió al de -  
mandado o deudor, sino que, de conformidad como lo resuel-  
ve el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles --  
del Distrito Federal "en el pago de los daños y perjuicios  
al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que -  
por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena-  
que señale el contrato o testamento". Aquí cabría la posi-  
bilidad de abrir un incidente de daños y perjuicios causa-  
dos por el desacato a la prohibición impuesto por la sen -  
tencia, en la cual se comprobara el incumplimiento o cum -  
plimiento, según el caso, de aquélla.

6.- Para fijar la suerte de los bienes embargados,  
hay que distinguir: el dinero se entrega al acreedor, o se  
consigna. Cuando el metálico haya de entregarse al acree-  
dor, la aprehensión de él por el ejecutor se considera co-  
mo pago de parte del deudor y se libera de sus obligacio-  
nes; pero es hasta la entrega al acreedor de ese dinero --  
cuando se hace propietario del mismo y se termina la ejecu-  
ción; ahora bien, para que se produzcan todos estos efec -  
tos es necesario que el dinero "corresponda al acreedor en  
concepto de pago"; por la aprehensión y entrega de metáli-  
co ajeno, ni el deudor queda libre ni el acreedor se hace-  
propietario de él. Los objetos que no sean dinero, por re

gla general se liquidan en subasta pública. En ésta el ejecutor no actúa como representante del acreedor, sino como órgano del Estado. (34).

Hemos indicado en puntos anteriores que la ejecu--ción forzosa de obligaciones estimables en dinero, por re--gla general se llevan a efecto a instancia de parte en la vía de apremio (artículos 500 y hasta 533 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En la vía de apremio aparece como figura importan--te y decisiva en la ejecución de las sentencias condenato--rias, a cumplimiento de obligaciones estimables en dinero,--y sobre todo, cuando dicho cumplimiento se realiza forzosa--mente, la figura del embargo, repetimos, es la que aparece--como una de las primeras medidas de coacción tendientes a impeler al deudor al cumplimiento de la deuda, ya sea la --consignada en un título de crédito o en documento que trae--aparejada ejecución, en especial la sentencia definitiva de--tipo condenatoria para los fines de este trabajo, tan es --así que el Código de Procedimientos Civiles le dedica de --los artículos 534 al 563 toda una parte importante de la --vía de apremio. Ahora bien, ¿qué debemos entender por em--bargo? la ley utiliza indiferentemente los términos de se--cuestro y embargo como sinónimos, lo que se aclara para los

(34).- Goldschmidt, obra citada.



fines de entender algunas disposiciones de carácter adjetivo. Sin pretensiones de definición debemos decir que es una diligencia que se practica por orden de autoridad judicial en vista del ejercicio lícito de una acción por parte del acreedor. No es un fin en sí (35) (lo que no se concebiría) sino que es un medio de asegurar el resultado del juicio. Tiene, además, carácter temporal: dura tan sólo el tiempo que demora el pronunciamiento judicial y se resuelve en definitiva, en la cesación de la medida de garantía o en su conversión en los procedimientos de ejecución de sentencia. Debe destacarse el carácter necesario de esta función, ya que sería la negación de la justicia misma la circunstancia de que el deudor haga desaparecer a la -- vista de sus acreedores los bienes que son única garantía, asegurando de antemano su propia insolvencia y el carácter ilusorio de la actividad judicial. Cuando el Estado pone su autoridad al servicio del acreedor en peligro, no actúa sólo en defensa o satisfacción de un interés privado, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia, y por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el "imperium iudicis".

(36).

(35).- Couture Eduardo, obra citada.

(36).- Couture, obra citada.

El embargo, como otras medidas de garantía, no su pone un pronunciamiento de carácter definitivo sobre la si tuación de los bienes, sino un estado de cosas de precau - ción destinado a evitar los riesgos del tiempo que demanda el proceso. El juez que ordena tales medidas no juzga ni - prejuza. Si acaso, lo hace sobre la mera circunstancia - formal de su procedencia, puesto que su decisión sobre la - admisibilidad del título ejecutivo que apareja el embargo, puede ser revisada y derogada en la sentencia definitiva - de la ejecución.

La ejecución del embargo guarda con el mandamien - to de embargo la misma relación que la ejecución forzosa - con el título ejecutivo. Por eso los preceptos sobre la - ejecución forzosa se aplican a la ejecución del embargo, - con arreglo a las siguientes normas:

Los mandamientos de embargo, se hayan dictado en - forma de auto o de sentencia, lo mismo que su reiteración - por sentencia confirmatoria, son inmediatamente ejecutivas (ejecutables) y no requieren de cláusula de ejecución más - que en el caso de que ésta haya de concederse en favor o - en contra de una parte distinta de la mencionada en el man damiento.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, a tra - vés de la Jurisprudencia que ha sentado establece que "el - secuestro o embargo no otorga al ejecutante un derecho ---

real sobre lo embargado"; (37) tesis que confirma la doctrina que expone Couture al darle al mismo un carácter de precaución, sin que ello signifique un pronunciamiento definitivo.

Tiene el embargo por objeto no sólo asegurar las resultas del juicio, sino el fin primordial de afectar los bienes embargados al pago del adeudo, individualizándolos, el embargo trabado aun cuando no se constituya depósito de los bienes, cumple las finalidades apuntadas, si se trata de inmuebles debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y, asimismo, lo está el acta de embargo, con ello quedan perfectamente individualizados, concretados los bienes afectos al pago de las obligaciones incumplidas y pueden salir a remate.

Nuestro Derecho positivo reconoce tres clases de embargos, a saber:

a).- Embargo precautorio (artículo 235 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) que, como su nombre lo indica, tiende a proteger a un acreedor que tiene un fundado derecho, sobre la posible pérdida de éste cuando el deudor provoque su insolvencia.- Se tramita en forma muy especial ya que los efectos redundarían en perjuicios individuales y sociales.

(37).- Semanario Judicial de la Federación. V Epoca. Tomo-LXVII, pág.727, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, Cárdenas Editor.

b).- Embargo apremiativo (artículo 509) en virtud de sentencia definitiva de condena, dictada explícitamente en contra de persona determinada y cantidad de igual manera determinada o determinable.

c).- Embargo de aseguramiento (artículos 498 y -- 640) en esta clase, la retención de bienes se funda en disposición legal y no en la sentencia misma. Ejemplo: la -- sentencia definitiva dictada en un juicio especial de ---- desahucio condena a la desocupación del bien dado en arrendamiento, dentro de un plazo, el cual al transcurrir dá -- origen a la diligencia denominada de lanzamiento; pero como dicho juicio especial se promueve por una causal, que es la falta de pago de la renta convenida, la disposición legal indicada establece que debe retenerse (embargarse) - bienes suficientes a cubrir el adeudo insoluto.

Desde luego existen en la propia ley debidamente-enunciados aquellos bienes que son inembargables; pero consideramos que no es necesario extenderse a tema fuera del-que nos ocupa. De la misma manera, soslayamos lo referen-te al procedimiento de subasta y remate de los bienes em-bargados.

El Derecho... "no es totalmente razón,  
ni totalmente experiencia; es experiencia-  
desenvuelta por la razón, y razón moderada  
y encausada por la experiencia". (38)

Roscoe Pound.

(38) - Aludido por Rodolfo Batiza en conferencia sustentada el 11 de agosto de 1955. "Realidades del Fideicomiso en México". Publicado por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de España.

C A P I T U L O I V .

EFFECTOS SOCIALES.

1.- Efectos humanos positivos. a).- Responsabilidad social. b).- Concientización.- c).- Decisión de Progreso y desarrollo.

2.- Efectos Humanos Negativos. a).- Reacciones - irracionales. b).- Aspectos negativos y antisociales.

3).- Económicos. a).- Carencia de capital. b).-- Dificultad para erogar capital. c).- Escasa capacitación - económica y monetaria. d).- Exagerada tendencia al enriquecimiento (acumulación de dinero).

Una vez sentados los supuestos básicos de teoría y doctrina referente a la ejecución de la sentencia civil-llegados a ellos por el Método de la Investigación, como - culminación de un proceso cognitorio, corresponde iniciar-la parte que compete analizar a la sociología respecto de- los efectos que aquélla produce en los sujetos que resien- ten amenazado su patrimonio ante la inminente ejecución de una resolución, ello por el método empírico que nos permiti- rá contribuir modestamente al enriquecimiento de la So - ciología Jurídica al comentar alg3nos ejemplos de fenóme - nos sociales.

Debemos observar, pues, la reacción de dicho su- jeto desde fuera del ámbito jurídico, pues lo que corres -

ponde al derecho dogmático lo suponemos definido en la -- sentencia cuya ejecución se trata de llevar adelante por el estado de la misma, precisamente; es decir, tanto por haber causado ejecutoria como por estar dictado el auto de ejecución.

Es el campo de la sociología jurídica la que intenta explicar dichas reacciones, porque es su materia, -- según lo apunta Jean Carbonnier "...los sociólogos reconocen diferencias entre la sociología jurídica y el derecho dogmático, éste estudia las reglas del derecho en sí mismas, mientras que la sociología del derecho se esfuerza en descubrir las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen. El mismo objeto que el derecho dogmático analiza desde dentro, la sociología del derecho lo observa desde fuera." (39).

Desde luego no es propósito realizar una investigación de carácter psicosociológico de los sujetos de -- la ejecución; pero sí debemos apuntar que su psique y la formación intelectual son determinantes en su comporta -- miento llegado el momento en que se presenta ante ellos -- el ejecutor judicial (actuuario judicial en nuestro medio) para llevar adelante, ya sea un embarco de bienes, un depósito de persona o el desalojo violento de una posesión--

(39).- Carbonnier Jean, Sociología Jurídica, Editorial -- Tecnós, Madrid 1977, pág. 18.

material (lanzamiento).

1.- Efectos humanos positivos.

a).- Responsabilidad social.

Aunque parezca una incongruencia el subtítulo - de este capítulo con la actitud de las personas a las cuales es necesario apremiar con una diligencia de ejecución, nos hace pensar que pudieran carecer de sentido de responsabilidad por haberse esperado a que tal situación se presentara, debe señalarse que en el inciso a tratar me refiero a aquellas personas que tienen conciencia del apremio; pero en realidad son circunstancias determinadas y - difíciles de superar lo que les ha impedido ajustarse a - dar cumplimiento al punto condenatorio de la sentencia.

No solamente para observar, sino para sentir objetivamente la aplicación del principio de "lex dura lex" la diligencia de una ejecución de sentencia la proporcio-  
na, en cualquiera de sus aspectos condenatorios, ya se -- trate de secuestro de bienes, depósito de personas, desahucio o desalojo violento de un inmueble, etc.

Al margen del texto de dicha sentencia, obvia - mente conteniendo disposiciones de la índole señalada, el sujeto de la ejecución o ejecutado, perdedor en la controversia judicial, hay ocasiones en que no solamente tiene el deseo de cumplir aquella, sino que realiza actos que - no dejan lugar a duda que quiere solucionar o evitar un - mal momento a su persona y a su familia; pero hay imponde



rables y circunstancias ajenas a su voluntad que le impiden realizar su deseo y es cuando debe enfrentar situaciones que aunque previstas, no eran deseadas por molestas de por sí. Sin embargo, esas circunstancias apenas serán del conocimiento del ejecutor y ejecutante hasta el momento mismo de la diligencia, cuando a veces es prácticamente difícil detener o posponer dicha ejecución.

Ante el conocimiento de las circunstancias a -- las que nos referimos en este párrafo, no siempre los sentimientos humanos son los que afloran, en muchas ocasiones son las debilidades humanas las que entran en juego -- por los intereses creados que significa el llevar adelante la diligencia de ejecución. Esto es así porque terminar un negocio de esta naturaleza significa no solamente que el acreedor de una obligación determinada vea restituir su derecho reconocido en la sentencia y por lo tanto adecuado a una nueva realidad que hizo posible el proceso cognitorio, sino además del interés económico que -- ello supone, como lo es el que el patrono de la parte vencedora o ejecutante pueda y deba realizar el cobro de honorarios correspondientes, y aún del propio ejecutor que por cumplir con su deber recibe de esta parte, una gratificación que graciosamente le proporciona; señalamiento -- éste que, no por negativo deja de ser verídico, pues es -- práctica cotidiana en el Tribunal que es de explorada costumbre que sin el "incentivo" aludido se pueda obtener el

servicio del ejecutor, conciente indudablemente de la facultad de fé pública que la ley le otorga.

Es el caso de un proceso, en esa época llamado-sumario de desahucio, seguido por Cortinez Guadalupe vs.- Juan Sánchez (40) tramitado ante el Juzgado Décimosegundo de lo Civil de esta ciudad de México, procedimiento en el cual se dictó sentencia condenatoria de desocupación por la causal que dió origen al sumario indicado, esto es, -- por falta de pago de rentas. Llegado el momento de la ejecución, obviamente una vez dictada la orden de lanza -- miento, acompañamos al actuario judicial en representa -- ción del despacho donde se había encargado el asunto y -- llegando al departamento materia del juicio, objeto de recuperación por parte del actor, el demandado no solamente nos recibió amablemente, sino que enterado de la diligencia que se iba a llevar a efecto, solicitó un plazo de -- gracia de 48 horas para colaborar en la ejecución de la -- sentencia; para esto debe añadirse que la esposa del de -- mandado se encontraba postrada en cama víctima de una enfermedad crónica. Por supuesto, el actuario, previo diálogo con la actora, le concedió el plazo solicitado y es de justicia señalar que el demandado, a pesar de lo abrumamado por la situación económica y de salud por la que a --

(40).- Expediente judicial No. 2056/63, con nombres de las partes cambiados.

travesaba su esposa, no sólo cumplió en desocupar el departamento, sino que internó a su cónyuge en un hospital civil y habiendo conseguido un mutuo de numerario, liquidó el importe insoluto de las rentas por las cuales había sido de mandado, todo ello se supo cuando retornamos a lo que creíamos iba a ser una ejecución inevitable.

En pequeña encuesta realizada por el autor de este trabajo, entre diez secretarios actuarios, adscritos a los diversos Juzgados Civiles de la ciudad de México, se concluye que esta posición o efecto se presenta en un bajísimo porcentaje. Unánimemente consideraron que es la situación de excepción, pues la regla general es que los ejecutados reaccionen en forma negativa, y, en muchos casos, peligrosa. Interrogados acerca de si ello respondía a alguna actitud determinada en que actuara el ejecutor judicial al llevar a cabo sus funciones, contestaron casi en forma general que su "técnica" consiste en informar someramente al ejecutado el motivo de su presencia para llevar adelante una orden dictada por el juez de conocimiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia. Salvo algunas diligencias de embargo acordadas en juicio ejecutivo mercantil, las demás -- por realizar, los ejecutados tienen pleno conocimiento de dicha diligencia pues saben que es el colofón de un litigio en el cual perdieron, y no tienen otra alternativa, o cumplir y colaborar en la ejecución o dar rienda suelta a sus instintos de soberbia y egoísmo.

Este caso extraído de la vida cotidiana de los tribunales nos sirve para entender este tipo de ejecución de sentencia en la que la intención de pago y la responsabilidad personal son evidentes, pero que en algunas circunstancias especiales impiden hacerlo dentro del tiempo que el procedimiento necesita para su culminación en un auto de exequendo, es tal como apunta un autor:

"la voluntad de pagar es con frecuencia más decisiva que la capacidad misma de pago". (41)

Personas que se encuentran en la encrucijada de -- una situación que no han deseado jamás, sino que son los imponderables impertinentes que se presentan a hacer más conflictiva la situación del ejecutado.

b).- Concientización.- El problema de la concientización social es semejante o corre paralelo a la educación de las personas, cuando éstas desconocen los daños sociales que se causan en una actitud de negligencia o desafío al dictado de la Autoridad Judicial. Es menester que la formación básica de aquéllas incluya en su parte de civismo elemental el llamado al respeto del principio de autoridad; si lo entienden desde su comunidad primaria, como lo es la familia, posteriormente en la escuela representado por sus profesores y finalmente en sus interacciones con --

(41).- Carbonnier Jean, obra citada.

sus vecinos y personas con las cuales lleve adelante operaciones de cualquier índole, pueden lograrse una concientización social que haga accesible el logro del bien común, entendido como valor supremo del vivir en sociedad. (42).

Es claro que la realidad social es afectada por -- las consecuencias o efectos de la ejecución de la sentencia civil, supongo que con mayor razón es la ejecución de naturaleza penal, el ejecutado que siente la afectación -- que se producirá en su patrimonio, en su dignidad, etc., -- encuentra continuamente -símbolo de nuestros tiempos- oportunidades para desatar violencia en arranques irracionales, fenómenos que no puede superar si no es con el convencimiento de que se producirá mayor daño él en lo personal, -- su familia y la sociedad si persiste en esa actitud. Desgraciadamente esa comunicación que se produce es hasta el momento de llevarse a efecto una ejecución; ojalá que en -- forma preventiva los abogados litigantes instruyeran a sus clientes respecto a las consecuencias que pudieran acontecer si persisten en no actuar el fallo judicial. Esta labor de concientizar al hombre, al ciudadano, a la parte -- perdedora en un litigio debe ser previa --tendiente a evitar situaciones que son previsibles-- que, como veremos más adelante llevan a extremos de tal magnitud que concluyen -- en hechos delictuosos.

(42).- Hombre y Sociedad. El dilema de nuestro tiempo. -- Edit. Juz. México 1979, pág.

c).- Decisión de progreso y desarrollo.

Se puede decir que aquellas personas que han demostrado, aunque sea en forma incipiente, un sentido de responsabilidad, pero que por las circunstancias ya señaladas se vieron en alguna ocasión perjudicadas con la ejecución de una sentencia, les ha movido y sacudido ésta a tal grado que, en algunos casos, fue el hecho clave para su desarrollo no sólo económico sino integral según lo reconocen y propalan. Tal es el caso de un alto funcionario del Departamento del Distrito Federal, cuyo antecedente se remonta al juicio de desocupación que en su contra se tramitó ante el Juzgado Tercero Menor de la ciudad de México, - bajo el rubro: Fernández de L. vs. Carlos Atenor (43) en - cuyos autos sumario de desahucio por falta de pago de diez mensualidades de renta se dictó orden de ejecución para poner en posesión del departamento materia del juicio a la - actora, habiéndose llevado a efecto la diligencia de desahucio en virtud de que nuestro actual personaje entonces demandado no había dado cumplimiento a aquélla. Al paso del tiempo se convirtió en productor de la industria cinematográfica, adquirió varias salas de proyección y, actualmente, como se había indicado, es alto funcionario del gobierno de la Ciudad.

(43).- Expediente Judicial No. 407/59.- Juzgado Tercero Menor del Distrito Federal.

Otros casos se han producido; tal es el caso registrado de uno bajo el rubro: Muebles de Casa, S.A. vs. Alejandro E. Rojas (44) en el cual me visitó el demandado ejecutado en un embargo para darme las gracias, porque, según él, de no haberse producido aquel hecho, nunca se hubiera liberado del estado de marasmo y conformismo en el que se debatía. Se agradeció la visita por el carácter positivo que movía a la persona; pero hubo de explicársele que el embargo se produjo, no por el autor, sino por la situación económica por la que él atravesaba que le había impedido cumplir sus compromisos y, que en todo caso, era la autoridad judicial representando al Estado, quien había dictado tal orden en base a títulos de crédito que no pudo rescatar a tiempo del acreedor mercantil, el cual obviamente demandó su pago.

2.- Efectos humanos negativos.

a).- Reacciones irracionales.- El otro lado de la moneda lo constituye otro tipo de personas que reaccionan de diversa manera ante la situación objeto de nuestro estudio, es decir, ante la ejecución de una sentencia civil, - los hay quienes manifiestan complejos de superioridad, o - otros de prejuicios, los más de prepotencia algunos patológicos quienes todo lo rechazan, todo lo insultan, todo lo soslayan porque consideran y actúan ante todo acto legiti-

(44).- Expediente Judicial No. 1874/65.-Juzgado Décimosegundo de lo Civil del Distrito Federal.

mado como situación alejada de ellos, y si acaso lo llegan a reconocer será para subordinar -el acto legitimado- a supuestas influencias y a resultados de poder físico su solución. Lo orden a cumplir dictada por la autoridad, -la consideran oportunidad para hacer valer aquéllas; de tal manera que si no les responden sus "influencias" optan por el paso de la violencia, ante quien se detiene --cualquier persona prudente, pues algunas veces en forma personal la inician y otras al llamado del clan o grupo -que se ha formado para cubrir su manera de actuar. Soberbia y egotismo del hombre que pervierte el ambiente social.

(45).

Si bien es cierto que la ley permite en su articulo auxiliar al ejecutor judicial por medio de la fuerza pública, también es cierto que ésta y en muy raras ocasiones acude al llamado que se le hace en ese sentido; se --dan muchas disculpas; pero casi nunca se puede contar con dicha fuerza, salvo está -como ellos exigen- que en la diligencia ocurra un hecho de sangre, es decir, se produzcan situaciones que pudieran ser tipificados como delitos. Es bastante alto el número y magnitud de las actitudes de índole negativa, que ello solamente serviría para hacer -un tratado de nota roja social en donde aparecería una --

(45).- Documentos Completos del Vaticano II, Colecc. Bolsillo Mensajero. 10a.Edic. Bilbao, España, 1981, página 156.



lista interminable e inimaginable de sentimientos y defectos humanos; sin embargo, sólo podemos hacer referencia a aquéllos en que nos consta el suceso, ya sea porque intervenimos en la diligencia, ya porque tuvimos a la vista los autos de las actuaciones judiciales, en cuyas actas levantadas por los ejecutores se encuentra la historia de diversidad de actitudes a las que hacemos mención. Son muchos años de experiencia en la práctica forense, la cual uno -- quisiera volcar en la juventud estudiosa que empieza a realizar sus primeras diligencias de "litigante", ya como pasante de un despacho jurídico, ya como socio de un grupo - de compañeros -que unidos por el mismo vínculo del entusiasmo- se lanzan a la aventura de trabajar por su cuenta - antes de concluir sus estudios, a estos últimos recojan el consejo de que no lo hagan, pues la facilidad para hacerlo hizo de muchos estudiantes de derecho que formaran parte - "de los muchos que salen y pocos los que llegan".(46).

Esta expresión encierra una verdad de veinticuatro kilates y corresponderá a la psicología y a la pedagogía - desentrañar las causas primarias y ulteriores que se producen para explicar el fenómeno;¿es acaso complejo de inseguridad cognocitiva?¿es, tal vez, reducto de una deficiente- formación? No pretendo en este trabajo descubrir dichas --

(46).- Expresado por el Dr. Miguel Acosta Romero durante - una conferencia en la E.N.E.P. Acatlán, festejos -- del VII Aniversario de esa Institución.

causas, pero si creo que la experiencia del autor sea expresada para conocimiento de aquellos muchachos estudiantes que pudieran caer en el mismo error, con el único fin de orientarlos y advertirles que la educación masificada, como la que actualmente enfrenten las instituciones oficiales de educación superior, requiere de esfuerzo personal muy bien definido y orientado para sobresalir de aquella; pues de otra manera, y según expresión de Carlos Fuentes (Testimonios sobre Mario De la Cueva) no tienen otra opción que ir a formar parte del "lumpemproletariado profesional", frase que por fatua y denigrante, no por eso está alejada de la realidad; y aunque sea doloroso y penoso reconocerlo es una válvula de escape al populismo mal entendido al que hay que llegar por la sobrepoblación estudiantil que se multiplica a niveles proporcionales por las exigencias reales del desarrollo del país.

Cuánta ilusión juvenil, cuánto entusiasmo -- "profesional" pretenden desarrollar en sus escauceos -- iniciales, en ocasiones por curiosidad, otras por querer constatar la teoría del derecho que se les enseñó en la facultad y, quizá en definitiva los menos por una cuestión de sadismo oculto o subconciente por el cual se asiste a las diligencias de ejecución de sentencia. -- Desafortunadamente, tal actividad o gusto degenera con el transcurso del tiempo y lo que fue bueno y necesario

en un principio, se torna mecánico y absorbente después logrando con ello descuidar la dogmática de otras ramas del derecho, interesantes de por sí y necesarias para la cultura jurídica del abogado litigante.

b).- Negativos, e irracionales.- Es la oportunidad para narrar algunos hechos acontecidos en la ejecución de las sentencias; en el primero de ellos (47) al iniciarse la diligencia de desahucio de un arrendatario del despacho de las calles de Palma, en el centro de la Ciudad, el ejecutor judicial acatando la disposición del Juez Tercero Menor en el sentido de que podía fracturar la cerradura de la puerta que impedía el acceso al despacho, según lo establece el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles, al producirse dicha ruptura el actuario Norberto fue recibido con ácido sulfúrico que le arrojaron a la cabeza, quien por un rápido movimiento de ésta, pudo esquivar ojos y cara, no así el pabellón del oído izquierdo que fue totalmente quemado por dicho ácido y quemó lo que se llama cuero cabelludo. Este caso se cerró con la intervención del Agente del Ministerio Público de la Cuarta Delegación de Policía del Distrito Federal porque tuvo que acudir-

(47).- Expediente judicial número 1874/65.

al domicilio de los hechos narrados, ya que el demandado y ejecutado, -seguramente un caso patológico- se disparó su propia arma de fuego al darse cuenta de la forma irracional como había actuado. El dar fé de la existencia de una persona privada de la vida por sí misma - fue el epílogo de esta ejecución de sentencia civil, según se desprende del acta correspondiente. Investigaciones posteriores de tipo judicial arrojaron conclusiones de que el delincuente y suicida había tenido una baja considerable en su trabajo y la situación económica - por la que atravesaba era extrema, ya que todo ello sucedió así por no tener el equivalente de un año de pensiones de renta con cuyo pago el juicio mencionado se hubiera concluido, se hubiera evitado la ejecución de la sentencia y, por supuesto, tal vez, los hechos lamentables aquí narrados.

Otro hecho aconteció el 27 de abril de 1967, según expediente del Juzgado Sexto de lo Civil de la -- ciudad de México del año de 1966, en el que aparecen -- las actuaciones de un litigio sumario terminación de -- contrato de arrendamiento (48) en el cual aparecen las actas finales de los hechos que tuvieron lugar en ocasión y con motivo de llevar adelante la ejecución de la

(48).- Expediente Judicial número 2026/1966.

sentencia que condenaba a desocupar al arrendatario un departamento ubicado en la calle de Durango en la colonia Roma, hechos que fueron recojidos muy concisa y brevemente por la prensa de la Ciudad y comentados ampliamente en el foro judicial en virtud de que el actuari<sup>o</sup> en cumplimiento de su deber como ejecutor le dispararon a quemarropa causándole una muerte instantánea. En este caso el arrendatario homicida fue detenido y entregado a las autoridades policíacas y seguido el proceso penal correspondiente se le privó de la libertad por homicidio del señor Roldán actuari<sup>o</sup> Judicial.

Este hecho tan dramático en sí es significativo de la falta de garantía que se observa por parte de las autoridades que detentan la fuerza, llámense policía o grupos parapoliciacos que tienen la obligación legal de apoyar las disposiciones judiciales para llevar a cabo una ejecución de sentencia hasta sus últimas consecuencias, entendidas éstas, como ya se ha dicho el -- adecuar al derecho que ha sido dictado con la realidad imperante que dió origen al litigio.

Es imprescindible reconocer que el sujeto -- que va a ser ejecutado, o es un irresponsable cínico -- que le importa poco dar cumplimiento voluntario a la -- disposición judicial o es una persona sujeta a imponderables insuperables; situaciones ambas que determinan -- que dicho sujeto no esté completamente en posición de

razonar y entender que la diligencia ha de llevarse adelante, puesto que tuvo los plazos y oportunidades legales para modificar la sentencia que se ha tornado cosa juzgada y cuyas disposiciones contenidas no tendrán valor alguno si no se hace efectivo, por medio de la coacción que toca solamente al Estado imponer, en uso de sus facultades constitucionales.

Cabe afirmar que cuando una persona se encuentra obnubilada o con síntomas de paranoia por equis situación, y que carece de la tranquilidad necesaria para razonar, su comportamiento deja mucho que desear ante una situación como la descrita ante quien cualquier persona corre el peligro de verse abatida porque ve en ella a alguien que le ataca, independientemente que sea o no un ejecutor judicial. Por lo mismo es mucho muy peligroso para que se tenga en cuenta quién o quiénes deberán aparecer ante el ejecutado -de primera impresión- porque son relacionados con quien o quienes le va a causar un daño y, por supuesto, blanco de sus disparos o de sus diatribas, en el mejor de los casos.

No deben pasar inadvertidas otras situaciones propias de las ocasiones de ejecución de sentencias, que si bien es cierto no alcanzan el dramatismo de las narradas anteriormente no por eso dejan de ser interesantes, tanto a la luz de la sociología como del derecho mismo, por las diversas facetas que en cada eje

cutado se presentan.

De esta manera cabe relatar una serie de experiencias vividas por el autor en ocasión de asistir a las diligencias de ejecución en representación del despacho que había ventilado determinado asunto. Así recuerdo una ejecución de sentencia de juicio sumario de desahucio concluyó éste con la resolución que decretaba el desahucio (lanzamiento) de la arrendataria de una modesta vivienda en una vecindad del rumbo de Peralvillo; cabe decir que las vecindades de esa época (aún existen algunas) eran de grandes superficies en cuyo perímetro estaban --- construidas una serie de viviendas, con un gran patio central en el que normalmente existían los lavaderos de las señoras (fuente natural de comunicación humana) y al fondo de dicho patio se localizaban uno y a lo máximo dos retretes escasamente protegidos y cubiertos, en varias ni siquiera eso, pero estaban para el uso de todos los vecinos y parientes que los acompañaban; no es necesario describir las situaciones a que tal servicio daba lugar, pues cualquier imaginación alcanza a comprender lo que cotidianamente acontecía.

Decíamos que se trataba del desahucio de una de las ocupantes de las viviendas, la cual al darse cuenta de la finalidad que perseguíamos, ni tarda ni peregrina empezó a comunicar el objeto de la presente del ac -

tuario y nosotros sus acompañantes -cabe decir que previamente el representante del despacho donde se procuró servicio profesional a la arrendadora contrató los servicios de dos o tres personas de los llamados cargadores para extraer las cosas y enseres de los locales objeto del desahucio- en poco tiempo nos vimos rodeados de una multitud - que eran vecinos de dicha arrendataria y, seguramente, que también una que otra señora de diversa vecindad. A pesar de la experiencia obtenida a través de algún tiempo de -- realizar estas diligencias, confieso que tanto el ejecutor como nosotros los acompañantes nos invadió el temor - de que fuésemos agredidos en forma tumultuaria por aquel grupo de personas que suponíamos solidarizadas con la vecina. También se debe señalar que el susodicho desahucio se iba a realizar porque la demandada y arrendataria adeudaba un año de pensiones, computadas desde el último pago de renta efectuado hasta la fecha en que tenía lugar la - diligencia de lanzamiento. El actuario don Norberto Z., - hombre de mucha experiencia para enfrentar este tipo de - situaciones, en forma enérgica gritó a la muchedumbre que si era deseo de ellos que la señora N. no fuera lanzada, - casi en coro aquel grupo de personas contestó negativamente; él les dijo que era funcionario judicial, representante del Juez Tercero Menor que ordenaba el desahucio y que solamente que se cooperaran entre todos para cubrir el importe del adeudo de las rentas sería posible suspender la



diligencia; no bien hubo terminado de expresar la alternativa cuanto automáticamente se dispersó la gente y la diligencia tuvo que llevarse a efecto, afortunadamente sin mayores contratiempos. Nótese, como a veces las personas entienden la solidaridad: lo son si no afecta sus intereses, de lo contrario como se dice en la actualidad: dejan morir solo a su prójimo.

Cabe advertir a quien esto lea, que la solidaridad la entienden y la practican también en forma tu multuaria; pero ejerciendo violencia y amenazas sobre las personas del ejecutor judicial y su comitiva, también ah ora no cubren los adeudos ni convencen al inquilino a desocupar pacíficamente la localidad, es suficiente que al quien les arengue que se trata de "actos del gobierno" pa ra que se constituyan en defensores de oficio y de hecho de una persona que va a ser lanzada, sobre todo si se tra ta de una localidad destinada a habitación y dentro del territorio de las llamadas colonias populares. En pági nas posteriores denunciaremos las prácticas que se están utilizando en la zona norte de la ciudad de México, con la burocrática tranquilidad y tácita aquiescencia de las autoridades delegacionales.

### 3.- Económicos.

a).- Carencia de capital.- b).- Dificultad para erogar capital. c).- Escasa capacitación económica y monetaria. d).- Tendencia al enriquecimiento y a la pro -

ductividad.

a).- Además de los efectos humanos, los pocos que se han señalado en este trabajo, es de considerar aquéllos de naturaleza económica por los que pasan nuestros sujetos que deben enfrentar una ejecución. Parece característica de ellos el que se presenten situaciones radicales o extremas, pues mientras algunos carecen del mínimo capital que les permita resolver o cumplir sus obligaciones, hay otros que teniendo éste se pasan al otro extremo y les es muy difícil la acción de pagar. Tan mala es una como la otra, porque en los primeros se explica tal proceder por carecer de dinero para hacerlo; pero en la misma medida deberían aprender que los compromisos económicos se adquieren en relación al ingreso y a la capacidad de pago, de otra manera se corren el riesgo que se comenta, de verse envueltos en una diligencia de ejecución por incumplimiento de sus obligaciones, que en la mayoría de las veces, se trata de personas con escasa preparación cultural y que son objeto de engaños por personas sin escrúpulos que, con tal de realizar una venta, sin analizar la capacidad de pago, les hacen firmar documentos, que la mayor parte de las veces son de carácter mercantil, y, -- por supuesto, que sabemos la peligrosidad que reviste --- cuando caen en manos de personas que sin ninguna consideración, abusan del derecho de autonomía implícito en dichos documentos. Lo mismo acontece cuando una familia que

no hace ningún cálculo económico respecto de sus ingresos y toma en arrendamiento casa o departamento por los cuales tiene que dejar un gran porcentaje de aquellos ingresos para el pago de la renta, y que una vez atrasados en una mensualidad o más, por inercia se acumula el adeudo; son demandados y al término del juicio respectivo se enfrentan a la ejecución de lanzamiento, en algunos casos con resignación, en otros con rebeldía y la mayor de las veces con impotencia ante la situación de hechos.

b).- Dificultad para erogar capital.

Decíamos del otro tipo de personas que es hasta el momento mismo de la presencia del ejecutor, cuando recuerdan de que tienen el numerario suficiente para pagar la obligación incumplida y de esta manera se resignan a cumplir para evitarse la diligencia, aun a costa de pagar gastos y costas que la misma origine. Es esta posición definitivamente negligencia personal, lo que aflora en estos casos que se comentan, o dicho de otro modo, falta de formación económica adecuada, información tendiente a convencerla de que el dinero se hizo para circular, para pagar obligaciones contraídas y no para atesorarlo y adquirir la conciencia social de ser cumplido con las obligaciones de cualquier naturaleza, pues esta práctica traería como consecuencia una mayor interacción social en la que definitivamente los únicos beneficiados son precisamente los integrantes de dicha sociedad.

c).- Ya indicábamos que la escasa capacidad económica y de información monetaria ocasiona a las personas una serie de problemas, precisamente del tipo -- que se comenta, es decir, problemas económicos y monetarios. Muy clásico de nuestros - - - - mexicanos que gastan más de lo que obtienen por ingresos y que tal práctica culmina con una serie de demandas, la mayoría de ellas conteniendo cobros por la vía judicial, lo que su ignorancia o irresponsabilidad produjo, es decir, incumplimiento de obligaciones a sus acreedores, ya sean éstos comerciantes, arrendadores o familiares.

Actualmente y con motivo tanto de la inflación como de la medida del control absoluto de cambios, -- las obligaciones que se contrajeron se ven incumplidas -- unas veces por lo inesperado de la medida, otras, por lo precipitado en contratar bienes y servicios sin haber reparado en la divisa en que lo hacían. Situaciones todas estas que casi necesariamente culminan en juicios y, por supuesto, en ejecución de sentencia.

d).- Otra tendencia negativa, en algunos casos, es el enriquecimiento material de las personas sin que corra paralelo a las mismas un enriquecimiento intelectual, moral, etc.

Obviamente que sería magnífico que la población entera tuviera una educación integral, en la cual se equilibrara razonablemente cada uno de los elementos --

de Desarrollo personal, pero al no ser así, existen grupos que se fanatizan en la adoración del becerro de oro y se olvidan de otro tipo de necesidad que resolvería muchos -- problemas de la comunidad en la que viven. Este tipo de-- personas reacciona ante la sociedad con actitudes de pre-- potencia, porque su dinero "todo lo resuelve" cualquiera-- que sea el fin que se persiga. A estas gentes deberíamos-- recordarles que el problema de nuestro tiempo consiste en-- no entender que se trata de: "no en tener más, sino en --- ser más". (49).

(49).- Paulus VI, Discurso al Cuerpo Diplomático el 7 de - Enero de 1966;menciona esta frase Juan Pablo II en su Carta Encíclica Redemptor Hominis, primera edi-- ción. Ediciones Paulinas, S.A. México 1979, página- 53.

C A P I T U L O V.

Necesidad de promover el sentido social.

- 1.- La Sociedad y el Orden Jurídico.- 2.--  
La responsabilidad personal garantiza una sociedad sana.-  
3.- Hechos sociales antijurídicos.

Debe conocerse el carácter de fuerza reguladora del derecho ante la sociedad, aplicada aquélla en forma adecuada por el Estado encargado de su aplicación - en su manera de control social.

"El Derecho como forma de intimidación justificada legítima, pues caracteriza esencialmente a las normas jurídicas - la nota de impositividad inexorable, - esto es, de poder ser aplicadas mediante la fuerza. Contienen pues las normas jurídicas una amenaza de medidas violentas para el caso de incumplimiento: por ejemplo la amenaza de la ejecución forzosa en la vía civil o el apremio en la vía administrativa o la de una sanción penal en los casos de delitos". (50).

1.- Se han señalado en el capítulo que precede algunas de las reacciones que las personas experimentan con motivo de la ejecución de una sentencia dictada, obviamente en su contra, las cuales siendo diversas, unas de naturaleza negativa y otras positiva, debemos compene-

(50).- Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.- 18a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1980.

trarnos ahora en el marco de referencia en el cual se --- desarrollan, tanto la parte ejecutora como la ejecutada, - siendo como es que ambas viven en una sociedad de derecho, la cual está regida por leyes que tienden al equilibrio - de la convivencia, cuando las circunstancias son norma - les; pero es precisamente un acto de esta naturaleza lo - que rompe ese equilibrio, primero entre las partes conten dientes, después entre una comunidad y, posteriormente, a nivel mucho más amplio y serio si no se evita a tiempo o - deja de aplicarse la resolución que restituye el derecho - conculcado. Debemos de aceptar lo que en ese sentido se - ñala un autor: "las normas no son la enunciación de lo -- que ha sucedido, sucedeo sucederá forzosamente, sino de - lo que ha de ser cumplido por el hombre, aunque sea posi - ble que alguien no lo cumpla de hecho. Precisamente por - que en el mundo real cabe que no se cumpla lo que la nor - ma estatuye, por eso la norma tiene sentido como tal nor - ma". (51).

Tanto por analogía, como por ser aún más - importante que la propia norma, la sentencia definitiva - que ha de ejecutarse, precisamente porque no se ha cumpli - do en forma espontánea y voluntaria, obviamente como re - sultado de un juicio en el que se cumplieron las formali -

(51).- Recaséns Siches Luis, obra citada.

dades esenciales del procedimiento y se declaró competente la autoridad que conoció del mismo, es ésta rechazada en un primer intento inicial y, una vez que resuelve la oposición por los medios de impugnación correspondientes, y el Tribunal que conoce de la segunda instancia confirma y ratifica la sentencia recurrida, adquiere, decíamos, el carácter de una plus-norma jurídica que debe cumplirse -- por quien y a quien va dirigida. De otra manera y como lo señala el autor citado, "si la norma expresa (en este caso resolución) se realizara siempre y necesariamente se cumpliera, entonces ésta perdería su carácter de "deber ser", dejaría de prescribir, dejaría de constituir tal -- norma, y se convertiría en una ley fenoménica, esto es, en la enunciación de una concatenación causal constante de hechos". (52)

Ahora bien, nuestro sujeto de ejecución es una persona, es decir, un hombre, genéricamente señalado y que, como tal, vive en sociedad, dentro de la cual la interacción de él está dirigida, o debe estarlo, hacia la consecución de un bien común, o bien social o colectivo, y no podría ser de otra manera, pues lo contrario significaría un estado de anarquía absoluta dentro del cual no -

(52).- Recaséns Siches, obra citada.



sería posible garantizar el equilibrio jurídico y social.

Nuestro sujeto central es un hombre, por lo tanto una persona humana, y como tal debemos entender que es de una naturaleza subsistente y racional, es una totalidad psicológica y oncológica (53) un todo, cerrado, incommensurable, dueño de sí y autoconciente. "es libre y sui juris en el orden jurídico. Es un verdadero fin para sí y valor supremo en el universo óntico y axiológico, al cual todos los demás valores intramundanos deben estar subordinados". (54).

En complemento de esta aseveración, que por cierto nos ha parecido muy razonada, digo, a la manera de los grandes maestros autores de las Encíclicas que esa persona humana es sujeta de una dignidad la cual debe respetarse y promoverse hacia la convivencia integral con su aliado de sociedad, ellos dirían su prójimo; cuyos derechos humanos están debidamente consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Cabe preguntar: ¿es vulnerar estos derechos cuando en ejecución de una sentencia se lesionan los mismos? Dejemos la interrogante para que en el curso de este trabajo se conteste la misma, no olvidemos que esa persona humana para subsistir tiene que vivir en sociedad y ésta constituida por una pluralidad de ellas ligadas en-

(53).- González Uribe Héctor, Hombre y Sociedad, Edit. Jus México, 1979.

(54).- Idem.

tre sí, órganicamente, por múltiples vínculos de solidaridad que nacen de sus intereses comunes y de su interacción libre y conciente hacia un fin común, que es un bien superior al bien particular de cada uno de ellos. (55).

Partiendo de que el bien común es un valor superior al bien particular, debemos entender que concreta e individualmente una persona, siendo como es, una célula de esa sociedad debe estar revestida de virtudes de índole moral y por ende de responsabilidad para consigo misma y la sociedad en que vive. De ahí que tenga necesidad de promoverse el sentido social en cada una de ellas para que su actitud se refleje en dicho grupo social y no sea causa de una patología del mismo. No es mi intención señalar conclusiones; pero esta parte nos lleva a una, -- tan obvia, que no puedo menos que subrayarla, pues el no hacerlo sería negar la lógica del incipiente silogismo -- producido, esto es, en razón directa de la responsabilidad de las personas, es decir del exacto cumplimiento de sus obligaciones contraídas, la sociedad en que vive será más y mejor desarrollada. Apuntemos un ideal como tal, - que algún día la ejecución de las sentencias dictadas en materia civil tornen en desaparecer, porque ello indicaría que los componentes de esa sociedad habrían llegado a una etapa de mentalidad desarrollada y concientes de su -

(55).- González Uribe Héctor, Hombre y Sociedad, Edit. Jus México, 1979.

responsabilidad cumplieran el fallo judicial a sabiendas- que éste fue honestamente dictado, y sus instancias agotadas.

Pero, lo señalamos en renglones anteriores, que habiendo equiparado a la resolución o sentencia a una norma, mejor dicho con mayor naturaleza y mejor calidad - que ésta, (56) las instituciones como la que nos ocupa a propósito de la ejecución de las mismas no tendrían razón de ser y antes de autocalificarnos de utópicos continúe - mos por indicar que, las normas no operan directamente como causas inexorables sobre los hechos del comportamiento, sino que se dirigen al pensamiento y a los sentimientos - de las personas a quienes van dirigidos o gobiernan y llevan consigo un sentido de obligación. En ese sentido reproduzcamos lo que dice el maestro Recaséns Siches: "las-normas jurídicas -independientemente de que sean derecho-escrito (verbigracia consuetudinario)- son a diferencia - de las meras reglas sociales, preceptos dotados esencialmente de impositividad inexorable, esto es, de coercitividad (esencial posibilidad de forjar el cumplimiento). Representan, al menos en principio, el grado de mayor intensidad en la presión de los modos colectivos". (57).

(56).- Couture. Citado por Ignacio Lima, Breve Antología- Procesal Textos universitarios, U.N.A.M. 1973, página 305.

(57).- Recaséns Siches L. obra citada, pág.61.

La vida social implica sacrificios y limitaciones para los individuos. Estos deben refrenar sus tendencias egoístas y seguir la línea de conducta que les señale la Autoridad Social, por medio de sus leyes y de sus ordenamientos concretos. Deberes fundamentales para con la sociedad, que no puede eludir so pena de destruirse a sí mismo. Está obligado a colaborar activamente en el logro del bien común, que sobrepasa su propio bien individual, precisamente por vivir en sociedad.

Ahora bien, ¿quién regula y establece las funciones de convivir en sociedad? En los capítulos anteriores -página 17- se señala al Estado como entidad de Derecho Público el que actúa ante el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia. Sin que nos mueva a adentrarnos en la teoría del Estado, ni mucho menos, sólo es objetivo del autor señalar sus funciones peculiares, ya que sólo él y nadie más es capaz de establecer un orden afectivo y básico en una sociedad compleja.

El Estado es, en suma, el garante y guardián del Orden Público (58). Este autor considera que sino fuera por su influjo moderador, los conflictos sociales y económicos que se produjeran entre los componentes de dicha sociedad conducirían al caos total, y las despiadadas organizaciones ejercerían una intolerable tiranía.

(58).- RM. Mac Iver y H. Page.- Sociología. Colecc. Ciencias Sociales, Edit. Tecnós, Madrid.

Ahora bien, esa guarda, esa acción la lleva a efecto por medio de la fuerza pública actualmente me jo r identificada como fuerza bruta y ésta se halla investida, como derecho, exclusivamente por el Estado, sean -- las que sean las usurpaciones de este derecho que produzcan en uno en otro momento.

En páginas anteriores se apuntaba que, au n que la ley expresamente así lo ordena, respecto a que el juez para hacer cumplir sus determinaciones puede solicitar la intervención de la fuerza pública, ésta re pre se nta da en la policía preventiva y judicial en forma solamente muy excepcional concurre con sus fuerzas y presencia a -- respaldar la actividad del Actuario Judicial. ¿Por qué -- esa actitud de desacato abierto? Nótese que en páginas -- anteriores señalaba que en México y en no pocas ocasiones, desgraciadamente, las disposiciones del Poder Ejecutivo -- son de tal naturaleza que no cabe ni el menor asomo de -- desobediencia de parte de los integrantes de los otros po de re s --salvo claro está las excepciones, muy ejemplares, -- que también se han indicado- la invasión de facultades e n tre los Poderes de la Unión es cotidiana en nuestro medio, pero ojalá lo fuera en forma recíproca, lo grave es la -- preponderancia de uno de ellos: del Poder Ejecutivo.

Se señala lo anterior, porque la sociología habla precisamente un lenguaje indicativo, mientras -- que el derecho es imperativo (59), por más que se acumu -- (59).- Carbonnier, obra citada, página 236.

len millares de indicativos jamás se hará con ellos un imperativo. Esto viene a propósito de lo que la realidad social nos demuestra, en la que por un lado, debidamente-consagrado en la Constitución Política el derecho de propiedad privada (60), la institución o figura jurídica del arrendamiento como un desprendimiento complementario del derecho de propiedad privada, en su forma de posesión derivada (61) y dentro del Código adjetivo o procesal existe la posibilidad de ventilar ante la autoridad judicial- los litigios que tengan por objeto recuperar la posesión- que se derivó en un contrato de arrendamiento; y dentro - de este procedimiento la obligación de la "fuerza pública" de respaldar al juez en el cumplimiento de sus determinaciones, obviamente para respetabilidad del proceso, que - como ya hemos indicado es de Orden Público, como de la -- propia personalidad del juez, que tienda a evitar que los particulares se burlen de este tipo de ordenamientos.

2.- Apuntamos en páginas anteriores y a manera de utopía expresada, que sería magnífico que en algu na época, por supuesto futura, la figura de la ejecución- de la sentencia civil desapareciera; ya en virtud de una- mayor y más completa humanización del derecho, o porque -

(60).- Artículo 27 de la Constitución Política de los Es- tados Unidos Mexicanos.

(61).- Artículo 2398 del Código Civil del D.F.

los integrantes de la sociedad mexicana o de algún otro país hubieran alcanzado un grado tal de desarrollo personal que la responsabilidad fuera la característica principal y que, por consecuencia, al no existir irresponsables, sino fieles cumplidores de las resoluciones judiciales, - la figura tema de nuestra tesis fuera anacrónica e impracticable.

Parece que la utopía señalada chocara con la naturaleza humana, en cuanto rebelde a la imposición de normas con características coercitivas, y casi con la existencia misma del derecho en cuanto conjunto de normas que se deben cumplir. (62).

Sin embargo, y fuera de la imaginación que crea utopías, es concebible una hipótesis, que como tal, - estuviera sujeta a comprobarse socialmente; esto es, concluir afirmando que: el desarrollo integral de las personas que forman una comunidad, en razón directa del número de ellas, se resolverían muchos de los problemas que aquejan a la sociedad contemporánea y que en un momento y lugar determinados, lo que ahora son líneas cruzadas entienda hombre e irresponsabilidad, se obtuviera hacer líneas paralelas y con ello lograr una sociedad sana.

¿Acaso no es una meta deseable en la actualidad? ¿Sería una sociedad de humanos?

(62).- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 5a. edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1953. pág.6,

Interesantes interrogantes que tenemos que dejar su despeje a los estudiosos de la filosofía social.

3.- El derecho es claro en las normas contenidas en los cuerpos legales citados, por lo tanto definitivamente expreso, ¿por qué entonces se dan situaciones de hecho que vulneran esta parte de la estructura jurídica?

La oposición entre los hechos y el derecho es la oposición misma entre el ser y el deber ser (63).

Todo esto se indica porque es un hecho, -- que actualmente existen testimonios numerosos y evidentes de que en una Delegación Política del norte del Distrito Federal se permite tácitamente que los grupos de vecinos se reúnan para detener y evitar que se lleven a efecto las ejecuciones de sentencia referentes al desahucio de viviendas y locales dentro de dicho territorio. ¿Es acaso porque los lanzamientos son diligencias inhumanas, y también, quizá, por la tremenda escasez de vivienda? Es posible, pero también lo es que se viola un orden jurídico establecido y, que como lo apuntamos en páginas iniciales, la ejecución de la sentencia mejor dicho, la diligencia de determinada ejecución además de estar prevista en la ley, tiene como fundamento el restituir el derecho que ha sido conculcado a su titular, o dicho de otra manera, su objeto es la restitución de la cosa para ser entregada al

(63).- Carbonnier, obra citada, página 236.



despojado.

Si <sup>4</sup>nuestros encargados de velar por la paz pública no les agrada las diligencias de lanzamiento, pues entonces que promuevan ante el Poder Legislativo las reformas legales correspondientes, y todo arreglado; pero se debe seguir una línea de congruencia, tal parece que el signo de nuestro tiempo y en nuestro medio es lo contrario; pues como se ha dicho, por el dejar hacer de los grupos que hemos mencionado y que bien podríamos calificar de contraejecutores multitudinarios de las órdenes legales; pues definitivamente con la ventaja que significa dicha muchedumbre en contra de un representante judicial que va a cumplir con restituir el derecho a su titular, se abstiene de seguir adelante, se suspende la diligencia, y por lo tanto no se realiza el fin de la misma, al ser sujeto de una violencia en contra de su integridad física.

Hemos tenido especial interés en indicar todo esto, porque además de ser materia del tema de la ejecución de la sentencia civil, uno de sus efectos, también porque a la Sociología Jurídica corresponde conocer y disipar las causas perturbadoras del conocimiento que el derecho acumula, le corresponde restituir a plena luz la importancia del derecho cotidiano, del derecho no contencioso, la extraordinaria diversidad de las prácticas y de los asuntos-casos y, por supuesto, la inmensa ineffectividad de las leyes (64).

(64).- Carbonnier, obra citada, página 203.

la observación sociológica descubre muchos fenómenos de ineffectividad: muchas leyes que no se aplican o que se aplican parcialmente, sea por una impotencia inherente a su naturaleza, por mala o baja conciencia, por tolerancia o decidia de los poderes públicos o, finalmente como acabamos de indicar por la resistencia activa de quienes deben ser respetuosos del orden jurídico establecido.

Una reflexión final, para intentar justificar el fundamento de la ejecución de una sentencia, que como repetidamente se ha dicho, ataca a la persona humana como sujeto de la misma, es recordando lo indicado en la página 15 al reproducir un texto del ilustre maestro don Ignacio L. Vallarta, al decir que: "apremiar no es lo mismo que violentar, porque lo reprobado es la falta de derecho, el abuso de la fuerza o la injusticia. Cuando la autoridad obrando según su competencia obedece la ley, no realiza violencia". Si a esta conclusión, repetimos lo indicado por el autor Héctor González Uribe (65) señalando que el vivir en sociedad supone hacerlo en --- cuanto a un fin común, que es un bien superior al bien particular de cada uno de los componentes. Es decir, se tiene el fundamento legal, social y moral para aplicar y llevar a buen término las ejecuciones de la sentencia ci

(65).- Hombre y Sociedad. Edit. Jus. México 1979.

vil, por muy difíciles y peligrosas que resultaren.

Todo indica que terminamos con lo que debe ser el inicio de un interesante estudio a fondo, o tal vez, un tema de investigación en lo que se reduce a enunciarse: los hechos que se hacen derecho y el Derecho que se hace con los hechos.

## CONCLUSIONES.

1.- Es indiscutible la humanización que el Derecho ha desarrollado día con día, en las diversas sociedades que lo han acogido.

2.- En materia de ejecución de sentencias civiles hay mucho por decir, tanto como hombres sujetos a la misma - puedan existir.

3.- El hombre, al no dar cumplimiento voluntario a las sentencias obviamente, dictadas en su contra, será un caso concreto de reacción y resolución del litigio.

4.- Signo de los tiempos actuales y de la soberbia de los hombres, la ejecución de sentencias son motivo de violencia, unas veces verbal otras física.

5.- Cuando menos en el Distrito Federal la llamada "Fuerza Pública" que por disposición de la ley debe apoyar a los ejecutores, no resulta siempre procedente según los propios representantes de aquélla.

6.- Existe un divorcio entre la dogmática del derecho y la realidad judicial mexicana.

7.- Deben tomarse medidas para que los egresados de las escuelas de derecho no padezcan incongruencias entre la teoría impartida y la realidad social con la que se enfrentan.

8.- Hay un gran vacío de responsabilidad profesional entre los patronos judiciales y sus patrocinados cuando éstos son sujetos de ejecución de una sentencia.

9.- En lo general, la sociedad mexicana contemporánea, deja de contemplar objetivos del bien común; algunos hechos sociales cotidianos en México, en alguna forma, contradicen al derecho escrito vigente.

10.- Es conveniente el Desarrollo Integral de los miembros de nuestra sociedad. Se debe fomentar la práctica de los valores sociales. Debe intentarse el cambio de mentalidad individualista a colectiva.

## B I B L I O G R A F I A .

BAEZ RENE.- TEORIAS SOBRE EL SUBDESARROLLO.- Edic. Diógenes, S.A. México, 1979.

BEERRA BAUTISTA JOSE.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.- Edic. América Central, S.A. México, 1970.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- DERECHO PROCESAL.- 1a. Edición. - Cárdenas Editor, Mé. 1969.

BOSCH GARCIA CARLOS.- LA TECNICA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL.- U.N.A.M. México, 1974.

CARBONNIER JEAN.- SOCIOLOGIA JURIDICA.- Editorial Tecnos, - Madrid, 1977.

CASTRO ZAVALETA S.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA.- Cárdenas Editor, 1975.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CORTEZ FIGUEROA CARLOS.- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Cárdenas Editor y Dist. México, 1974.

COUTURE EDUARDO J.- ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- 2a. Edición De Palma Ediciones, Buenos Aires, 1978.

CHINOY ELY.- LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

CHIOVENDA JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Edición 1980, Cárdenas. Editor y Distribuidor. México.

DE PINA Y LARRAÑAGA.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.

DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II.- Colección Bolsillo - Mensajero.- Bilbao, España, 1981.

GALLINAL RAFAEL.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Montevideo, 1929.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 5a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1953.

GOLDSCHMIDT JAMES.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Labor, S.A. Madrid, 1936.

GOMEZ CEJA GUILLERMO.- METODOLOGIA DE INVESTIGACION PARA -- AREAS SOCIALES.- Edit. Colegio de Licenciados en Administración de México. 1a. Edición, México, 1980.

GOMEZJARA FRANCISCO A.- SOCIOLOGIA.- 8a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

GOMEZ LARA CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Textos - Universitarios. México, 1974.

- GONZALEZ URIBE HECTOR.- HOMBRE Y SOCIEDAD.- 1a. Edic. Editorial Jus, México, 1979.
- JUAN PABLO II.- CARTA ENCICLICA REDEMPTOR HOMINIS.- 1a. Edic. Ediciones Paulinas, S.A. 1979.
- MEDINA LIMA IGNACIO.- BREVE ANTOLOGIA PROCESAL.- Textos Universitarios. Méx. 1973.
- MOYA CARLOS.- SOCIOLOGOS Y SOCIOLOGIA.- Siglo XXI editores,- S.A. México, 1970.
- MUÑOZ LUIS.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- Tomo III, México, 1971.
- OVALLE FAVELA JOSE.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Harla Harper y Row Latinoamericana. México - 1980.
- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- - Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición.- México, 1956.
- PALLARES PORTILLO EDUARDO.- HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.- U.N.A.M. 1962.
- PETIT EUGENE.- DERECHO ROMANO.- Editorial Nacional, S.A. México, 1953.
- PRIETO CASTRO LEONARDO.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Madrid, 1962.
- RAMOS MENDES F.- LA SUCESION PROCESAL.- Editorial Hispano Europea. Barcelona - 1974.
- RECASENS SICHES LUIS.- TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA.- 18a.- Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- R.M. MACIVER, CHARLES HL PAGE.- SOCIOLOGIA.- Editorial Tecnos, Madrid, 1972.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- TESTIMONIOS SOBRE MARIO DE LA CUEVA.- Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- STEWART E.W. y J.A. GLYNN.- INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA.- - Editorial Paidós.- Buenos Aires 1977.